

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

235
20J

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

E. N. E. P A C A T L A N

NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE UN REGISTRO
NACIONAL DE TESTAMENTOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ANTONIO MENDOZA DE JESUS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Que con su apoyo y
sus esfuerzos, he
podido lograr esta
realidad.

A MIS HERMANOS
Por su comprensión y
atención.

A MI NOVIA
SANDRA VERDUZCO

Que con su apoyo brindado para la
realización en la terminación del
presente trabajo.

A MIS MAESTROS

Por su dedicación y por la gran aportación de sus conocimientos para mi formación.

A LOS LICENCIADOS

JOSE IGNACIO ORTIZ BRAVO
RICARDO SANCHEZ-ARMAS GARCIA
ANTONIO GARCIA MALDONADO
ROBERTO CAMARASA

Por su dedicación y contribución con material e información para la realización del presente trabajo.

O B J E T I V O

El presente trabajo pretende plantear la necesidad de crear un Registro Nacional de Testamentos, seguido de una adición a nuestros Códigos Civiles la cual establezca la obligación de informar si se ha otorgado, modificado o revocado un testamento total o parcialmente, en cualquier parte de la República Mexicana.

Ya que en la actualidad, el control que se lleva de los mismos, es solo de ámbito local y por ende esto hace que sea ineficiente saber si se esta cumpliendo con la última voluntad del " DE CUJUS ", como lo establece nuestro Código Civil vigente.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTAMENTO

I.- EN ROMA	1
II.- EN FRANCIA.....	9
III.- EN ESPAÑA.....	17
IV.- EN MEXICO.....	24

CAPITULO SEGUNDO GENERALIDADES DEL TESTAMENTO

I.- CONCEPTO DE TESTAMENTO (por distintos autores).....	28
II.- CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS.....	31

- 1.- ORDINARIO
 - 1.1 Testamento Público Abierto
 - 1.2 Testamento Público Cerrado
 - 1.3 Testamento Público Simplificado
 - 1.4 Testamento ológrafo

- 2.- ESPECIALES
 - 2.1 Testamento Privado
 - 2.2 Testamento Militar
 - 2.3 Testamento Marítimo
 - 2.4 Testamento hecho en país extranjero

CAPITULO TERCERO REQUISITOS PARA PODERE TESTAR EN EL DISTRITO FEDERAL, ESTADO DE MEXICO Y OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

I.- EN EL DISTRITO FEDERAL.....	36
II.- EN EL ESTADO DE MEXICO.....	46
III.- EN OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA	
1.1 ESTADO DE GUERRERO.....	55
1.2 ESTADO DE MORELOS.....	64

CAPITULO CUARTO
DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

I.- EN EL DISTRITO FEDERAL.....	74
1.1 De la naturaleza del acto.....	76
1.2 De su formalidad y otorgamiento.....	77
1.3 Diferencia de este nuevo testamento respecto de los demás.....	81

CAPITULO QUINTO
DEL ACTUAL CONTROL DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS Y LA
CONSECUENTE NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE UN REGISTRO NACIONAL DE
TESTAMENTOS

I.- DISTRITO FEDERAL.....	82
II.- ESTADO DE MEXICO.....	89
III.- OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.....	91
1.1 ESTADO DE GUERRERO.....	92
1.2 ESTADO DE MORELOS.....	94
CONCLUSIONES.....	98
BIBLIOGRAFIA.....	100

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

DEL TESTAMENTO

- I.- EN ROMA.
- II.- EN FRANCIA.
- III.- EN ESPANA.
- IV.- EN MEXICO.

E N R O M A

En el Derecho Romano, sus juristas estuvieron buscando mejores adecuaciones e innovaciones, en el ámbito jurídico, tal es el caso en materia de Derecho de Propiedad, que si bien es cierto no todos los romanos podían tener y gozar de ella, ya fueren muebles o inmuebles en este último campo principalmente hablando era uno de los más protegidos por el derecho y para ellos empezaba la preocupación de que pasaría al momento de que falleciera el PATER FAMILIAS, respecto de los bienes que formaban su patrimonio, algunos decidían transmitirlo INTER VIVOS o MORTIS CAUSA, esta última acepción pertenece a las transmisiones universales. De las cuales son clasificadas de tres formas.

" La "más débil" era la vía legítima; la vía testamentaria era más fuerte que la legítima, ya que ésta se retiraba inmediatamente cuando se presentaba un testamento; pero la más fuerte era la vía oficiosa, ya que ésta corregía inclusive la repartición prevista por un testamento."¹

Es así, que el Derecho Sucesorio se convirtió en una de las formas más tradicionales de transmitir la propiedad de la cual quedó precedente en la INSTITUTA DE JUSTINIANO LIBRO SEGUNDO, que contemplaba la forma de adquirir los bienes, pero no solamente eran estos, si no, que también eran "personas" los esclavos que

¹ Floris Margadan Guillermo. Derecho Romano.
Editorial Esfinge. 1963. pág. 454

se encontraban bajo la POTESTAD. Otra de las formas de adquirir la propiedad era a través de los legados y el fideicomiso.

Dentro de la INSTITUTA también se contemplaron las formalidades de los testamentos, de estos, se dice que tienen su origen de la " testatio mentis: testimonio de la voluntad "2

Es así que los romanos empezaron a usar en un principio dos tipos de testamento.

EL CALITIS COMITIS; que era usado en tiempo de paz y descanso y podía ser otorgado durante los comicios que tenían verificación dos veces por año, el primero el día veinticuatro de marzo y el segundo el veinticuatro de mayo, dichos comicios tenían el carácter de asambleas estas eran presididas por el PONTIFEX MAXIMUS o por el REX SACRORUM como delegado de los pontifices, de la cual se dudaba que fuera un acto solemne para poder otorgar el testamento, respecto del papel que desempeñaría el pueblo reunido en dichos comicios, con el carácter de ley por ser llevado a votación o que en su caso el pueblo ahí reunido, fueren puramente testigos del acto celebrado en dicha asamblea, dando así autenticidad a la voluntad del testador el cual era otorgado oralmente, no por ello se prescindía de algún documento en el que constare tales voluntades y de ello el encargado de tomar nota era el " ESCRIBA que era un sinónimo de NOTARIO "3

2 Maqallón Ibarra José Mario. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Ferrua. 1990. pág. 28

3 Ignacio M. Allende. La Institución Notarial y El Derecho ABELEDO - FERROT. Buenos Aires. 1969. pág. 25

El escriba fue el secretario de funcionarios y magistrados, empleados para redactar y conservar documentaciones, las cuales estaban regidas por las disposiciones creadas por Justiniano y Rolandino, las cuales señalaban normas que deberían seguir para la elaboración de los documentos que ante ellos se otorgaba, en un principio fueron impresos en "TABLETAS DE CERA". 4

TESTAMENTO IN PROCINCTU; este se otorgaba al momento de marchar a combate, es decir que fue un testamento militar, llevado acabo mediante simple declaración oral desprovista de formalidad dirigida a los compañeros de armas que fungian como testigos de la voluntad del testador antes de salir al campo de batalla que se encontraban más próximos al testador, con el paso del tiempo estos actos fueron cayendo en desuso ya que solo podian hacerse dos veces al año o en tiempo de batalla es así que decidieron buscar otras formas de testamentarias que pudieran ocupar en cualquier momento de su vida.

Casi al finalizar el periodo de la República se empezó a hacer uso de otra forma de testamentaria, llamado testamento en forma de contrato o testamento mancipatorio, dado a conocer por Gayo como TESTAMENTO PER AES ET LIBRAM por el bronce y la balanza que tenia lugar de la siguiente forma; el testador enajenaba todos sus bienes tanto presentes como futuros a través de la mancipación es decir, vender todo su patrimonio a un costo muy bajo imponiendo condiciones para después de su muerte imponiendo al comprador el

4 Ignacio M. Allende. op. cit., pág. 27

4

deber de repartir parte de los bienes entre terceros denominados legatarios.

Este tipo de testamento fue perfeccionado comprendió dos operaciones distintas:

a) La *mancipatio*. Las palabras pronunciadas por el *FAMILIAE EMPTOR* se modificaban: declaraba comprar el patrimonio; no era para guardarle, sino a título de depósito y para prestarse a la confesión del testamento.

b) La *nuncupatio*, la declaración que hace el testador, teniendo en la mano sus tablillas, que contienen el nombre del heredero y el conjunto de sus disposiciones testamentarias.

Esta última operación dio origen al TESTAMENTO NUNCUPATIVO admitido por el derecho civil, y llevado a la práctica de las siguientes formas: " 1º. ante escribano y tres testigos vecinos del lugar:- 2º. ante cinco testigos vecinos, sin asistencia del escribano, aunque lo haya en el pueblo:- 3º. ante solos (sic) cuando no pudieren ser habidos cinco testigos vecinos ni escribano público en el lugar:- 4º. ante solos (sic) siete testigos, vecinos o forasteros, aunque haya muchos vecinos y escribano público en el pueblo "5

Después de haber desaparecido el testamento *IN PROCINCTU* reaparece en la época de Julio Cesar, el TESTAMENTO MILITAR CLASICO, el cual el soldado no estaba obligado a otorgarlo, ni de

5 Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial NORBAJACALIFORNIA. 1974. pag. 1496

observar formalidad alguna, y no solo era eso, ya que habia para este testamento una nueva evolucion y era la caducidad del mismo y que se contaba apartir de " transcurrido un año despues de la MISSIO HONESTA e inmediatamente despues de la MISSIO HONESTA." 6

TESTAMENTO PRETORIO, esta nueva forma de testar consistente en un " escrito que reuniese las exigencias de una nuncupacion testamentaria, siempre que las tablas del testamento contuvieran los sellos (signatio) y la inscripcion (ascriptio) de los siete testigos que participaban del acto y que eran las siete personas que intervenian en la mancipatio (cinco testigo, libripens y familiae emptor." 7

Posteriormente con la fusion del derecho Pretoriano y del derecho Civil se dio origen a una nueva forma de testar, denominado TESTAMENTO TRIPERTITUM, llamado de esa forma por tomar sus reglas del Derecho Civil, del Derecho Pretoriano y de las Constituciones Imperiales. Contenido en la Constitucion de Teodosio II, que se otorgaba de la siguiente forma " habiendo escrito el testador de antemano su testamento sobre tablillas, reune siete testigos, les presenta las tablillas, cerradas en parte, si quiere guardar el secreto de sus disposiciones; cada testigo lo mismo que las tablillas y poniendo cada testigo su

6 Fritz Schulz. Derecho Romano Clásico.
Editorial Bosch. 1960. pág. 233

7 Enciclopedia Juridica Omeba, Tomo XXVI
Editorial Bibliográfica Argentina, 1968, pág. 177

sello (signare) y escribiendo su nombre cerca del sello (adscribere)." 8

Posteriormente se fueron introduciendo al derecho romano nuevas reformas a los testamentos implantados en tiempos de Teodosio II, como testamento privado y testamento público, el primero de estos, requería de la presencia de siete testigos rogados, es decir, expresamente invitados al acto, voluntarios y capaces, sin interrupción alguna, ante la presencia de los testigos. Este testamento podía ser oral o escrito, si era oral " si el testador viéndolo los testigos y en idioma y voz inteligibles, expresaba su última voluntad-, o escrito - si el testador presentaba a los testigos el documento en el que tal última voluntad estaba contenida." 9

El testamento escrito podía ser de dos formas: ológrafo, si lo había escrito el mismo testador, u alógrafo si otra persona; en el primer caso no era necesaria la suscriptio del testador, es decir, agregar una frase en la cual se identifique al sujeto que la haya escrito pero en ambos lo era el verbo suscripti, con los sellos y la suscripción de los testigos al cerrar el documento.

El testamento público también podía adoptar dos formas: " TESTAMENTUM AFUD ACTA CONDITUM y la de TESTAMENTUM PRINCIPI OBLATUM. El primero se hacía ante la autoridad judicial o municipal, la cual levantaba acta de las manifestaciones y

8 Bañuelos Sánchez Troylan, Derecho Notarial, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1977, pág. 317

9 Derecho Romano II, Obligaciones, Familia y Sucesiones, Revista de Derecho Privado, Madrid 1971, pág. 324

palabras del testador. El segundo se entregaba escrito para ser registrado y custodiado a los archivos imperiales." 10

El derecho romano también contempló la existencia de testamentos especiales, y que son aquellos para los que se establece una forma distinta de la ordinaria y como tales se puede citar: " a) testamento del ciego, que requiere, además de los siete testigos, un tabulario, encargado de redactar por escrito las manifestaciones del testador, o bien, al menos, un octavo testigo; b) el testamento del analfabeto, que requería también un octavo testigo; c) testamento hecho en tiempo de epidemia, para el que se dispensa la simultaneidad de la presencia de los testigos; d) testamento ruri conditum, u otorgado fuera de los núcleos urbanos, para el cual bastaban cinco testigos; e) el testamento escrito y ológrafo del padre en favor de sus hijos (inter liberos) que no necesita testigos, y f) el testamento militar." 11

Como ya nos hemos percatado los romanos tuvieron una gran inquietud sobre sus pertenencias y sus derechos es por ello que tomando como antecedentes el derecho de los griegos fueron adaptando a la realidad las disposiciones testamentarias según fuera el caso, tal es el ejemplo de los testamentos calitis comitis e in procinctu, de los cuales con el tiempo fueron cayendo en desuso para dar paso al testamento per aes et libram y sus

10 Ibidem, pág. 425

11 Idem.

subsecuentes perfecciones llegando a clasificar las formas de los testamentos en público y privado, utilizando a la vez el testamento pretoriano y a los anteriores hacerles modificaciones para distinguirlos de los testamentos especiales, de todos estos se llevaban registros especiales según en la época en que se hubiere otorgado, en un principio se utilizaron tablillas, posteriormente ante los comicios y en presencia de todo el pueblo quedaba guardada el acta en los archivos imperiales, de los que no se podía archivar eran los testamentos otorgados oralmente, con posterioridad se otorgarían testamentos asistidos de un jurista o de un escribano, así como, los testamentos públicos otorgados ante autoridad judicial o municipal, o presentados para su registro y los cuales quedaban en los archivos del imperio.

En el derecho francés al igual que en el derecho romano surge la inquietud sobre la protección de la propiedad y de la perpetuidad de esta, una de las formas más comunes era la de suceder en vida, es decir, através de las donaciones y cuando estas no se llevaban acabo los representantes del difunto eran los herederos de sangre, no fue si no hasta después, en que se legisla sobre los testamentos, ya que " La Ordenanza del mes de agosto de 1735 sobre los testamentos no tenia por objeto el establecer una legislación uniforme en esta materia. Ella conserva - salvo algunas excepciones - las diferentes formas de testar admitidas tanto por el Derecho escrito como por el Derecho consuetudinario, y se limitaba a reglamentar, de una manera más segura, las formalidades especiales de las diversas clases de testamentos." 12

Dentro de la misma Ordenanza se implantaron las formalidades que deberian revestir los testamentos, para los maestros de Estrasburgo, " el testamento es una última declaración de voluntad, siempre revocable, contenida en un acto instrumental revestido de ciertas solemnidades, por el cual una persona (el testador) dispone, para cuando ya no exista, en favor de uno o de varias otras personas (legatarios) , sea de la totalidad o de una parte alicuota de sus bienes; sea de objetos determinados, o

12 Maqallón Ibarra José Mario, Instituciones de Derecho Civil,
Op. cit. pág. 36

impone en su propio interés, ciertas cargas a sus herederos. (artículo 895)" 13

En el antiguo derecho francés se tenía la concepción del derecho romano al dar como fundamento de la transmisión hereditaria la voluntad del testador, esta solo era limitada por la sucesión legítima. En Francia - (es decir en la Francia consuetudinaria)- no al lugar a la institución de heredero: " es la ley, y no el testador, la que designa al heredero; el de cujus no puede instituir un heredero en su testamento." 14

En el periodo revolucionario los franceses se preocuparon por que reinara la igualdad absoluta entre los herederos. " La ley del 17 de nivoso del año II suprimió el régimen especial para las sucesiones nobles." 15

De esta forma se mantuvo la parte de libre disposición prohibiendo asignar la parte a favor de uno de los hijos, con ello el testador no podía favorecer a los hijos, sino a un extraño.

El Código Napoleón reconoce tres formas de testamentos: el ológrafo, el abierto o auténtico y el místico o cerrado, además de que en el mismo ordenamiento están contenidas las reglas particulares sobre la forma de ciertos testamentos.

Este acto figura en el derecho francés como uno de los más raros y solemnes, y para su validez requiere de la observancia

13 Ibidem, pág. 37

14 Mazeaud Henri y Leon, y Jean, Parte cuarta, Volumen 11.

Ediciones Jurídicas América Europa. Buenos Aires 1977. pág.12

15 Ibidem, pág. 14

de ciertas formalidades; es necesaria la manifestación de voluntad, es esencialmente revocable y provisional hasta el momento de la muerte ya que el testador tiene la facultad de modificar la transmisión de sus bienes, según lo siguiente:

TESTAMENTO OLOGRAFO: " Es un acto solemne: so pena de nulidad, debe ser escrito de puño y letra del testador, firmado y fechado por él." 16

Este testamento fué de gran comodidad para los testadores vistos en situaciones apremiantes o de enfermedad ya que no les era fácil asistirse de un Notario, considerando dentro de la costumbre francesa, debido a que era una de las formas más simples de testar; el acto era solo saber escribir, ya que el testador redactaba a su gusto su propio testamento sin necesidad de la ayuda de nadie, estas fueron algunas de sus ventajas ya que por otra parte las desventajas que representaba era la de " no asegurar la conservación del testamento." 17

Los elementos formales debían ser que el testamento estuviera escrito de puño y letra del testador, firmado y fechado por él, de las cuales se desprende lo siguiente: la escritura exigía que fuera de su puño y letra ya que una sola palabra del documento escrita por otra mano acarrearía su nulidad, pudiendo ser escrita a lápiz, o en caracteres de imprenta.

16 Ibidem, pág. 361

17 Ripert Georges y Jean Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Sucesiones Primera parte, Tomo X, Volúmen Primero, Editorial La Ley Buenos Aires, Argentina 1977, pág. 264

El contenido de la fecha, era otro de los elementos de validez, permitiendo saber si este fue hecho en tiempo de capacidad, ya que celebrado durante la minoría sería nulo o, por lo menos reducible. Así como las disposiciones más antiguas que quedan revocadas en la medida en que sean incompatibles con las más recientes.

TESTAMENTO AUTENTICO.- o por acto público (artículo 969), es recibido por dos notarios en presencia de dos testigos y escrito a mano por cual fuere de los notarios o por un notario en presencia de cuatro testigos (artículo 971), las reglas para otorgar este testamento están contenidas por "la ley del 25 ventoso del año XI para la redacción notarial." 18

Con posterioridad el testamento anteriormente señalado fue modificado, con la ley de ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, en el cual se actualizaba y simplificaban las formas de testamento en los siguientes aspectos:

" 1º La intervención de testigos instrumentales se suprime si el testamento es abierto en presencia de un segundo notario (nuevo art.971. " 19

" 2º Se acuerda al notario la facultad de utilizar la máquina de escribir para asentar el texto del testamento; también puede hacer escribir ese texto por un tercero, ya sea a mano o a máquina (nuevo art. 972). " 20

18 Ibidem, pag. 380
19 Idem.
20 Ibidem, pag. 301

TESTAMENTO MISTICO O CERRADO : La ley del 8 de diciembre de 1950 ha atenuado las formalidades del testamento cerrado estas se encuentran descritas en los articulos " 976 a 980 del Código civil." 21

Esta forma se utilizaba rara vez. El testador presenta el testamento, escrito por él o por un tercero, cerrado y sellado, ante un notario y dos testigos, o hará que se lo cierre, se lacre y se selle en su presencia, y declarará que el contenido de ese pliego es su testamento, escrito y firmado por él. Del mismo modo el notario extenderá a modo de legalización, el acta de suscripción la que deberá firmar tanto él como los que intervienen en el acto.

TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS. Esto testamentos son denominados de esa forma porque la ley los dispensa de las formalidades ordinarias y que están conformados por los siguientes:

I.- TESTAMENTO MILITAR, "que sólo puede ser hecho por los militares y marinos o por las personas empleadas en los ejércitos, y solamente fuera de Francia en caso de movilización o de sitio." 22

21 Mazeaud Henri y Leon, y Jean, Lecciones de Derecho Civil, V.II

Op. cit. pág. 379

22 Georges Ripert, Tratado de Derecho Civil,

Op. cit. pág. 314

II.- EL TESTAMENTO HECHO EN TIEMPOS DE PESTE O EN UNA ISLA DONDE NO HAYA NOTARIO. Contenido en los artículos 985 a 987, en las modificaciones de la ley del 28 de julio de 1915.

"Art.985. Los testamentos hechos en un lugar con el cual esté interceptada toda comunicación a causa de peste u otra enfermedad contagiosa, podrá hacerse ante el juez de paz o ante uno de los funcionarios municipales del ayuntamiento, en presencia de dos testigos." 23

"Art.986. Los testamentos hechos en una isla del territorio europeo de Francia donde no exista oficina notarial, cuando haya habido imposibilidad de comunicarse con el continente, podran ser otorgados tal como se dice en el artículo precedente. La imposibilidad de las comunicaciones se atestiguará en el documento por el juez del tribunal de menor cuantía o por el funcionario municipal ante el cual se haya otorgado el testamento " 24

III.- EL TESTAMENTO HECHO EN CURSO DE UN VIAJE MARITIMO. Contenido en los artículos 988 a 996, modificado por la ley del 8 de julio de 1893.

" Art. 988. En el curso de un viaje marítimo, ya sea durante la travesía, ya sea durante la escala en un puerto, cuando

23 Mazeaud Henri y Leon, y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Cuarta, Volumen IV, Ediciones Jurídicas America Europa, Buenos Aires, Argentina 1977, pág. 458

24 Idem.

haya imposibilidad de comunicarse con tierra o cuando no existiera en el puerto, si se está en el extranjero, agente diplomático o consular francés investido de las funciones notariales, los testamentos de las personas presentes a bordo serán otorgados, en presencia de dos testigos: en los buques del Estado, ante oficial de administración o a falta de él, ante el comandante o ante aquel que haga sus veces; y en los demás buques, ante el capitán, dueño o patrón, asistido por el segundo de a bordo o, a falta de ellos, por quienes le reemplacen.

El documento indicará aquella de las circunstancias antes previstas en que se haya otorgado." 25

IV.- EL TESTAMENTO HECHO EN LAS REGIONES INVADIDAS DURANTE LA GUERRA. " que permite convalidar, bajo ciertas condiciones, los testamentos hechos durante la ocupación enemiga sin la intervención de un notario." 26

TESTAMENTO HECHO EN EL EXTRANJERO. El derecho francés permite que sus ciudadanos puedan hacer su testamento fuera de su país empleando tres formas distintas de testamento, como la ológrafa, local y auténtica.

"Art. 999. Un francés que se encuentre en país extranjero podrá hacer sus disposiciones testamentarias por documento privado, tal como se prescribe en el artículo 970, o por documento auténtico, según las formas usuales en el lugar en que se otorgue ese acto." 27

25 Idem.

26 Ripert Georges, Tratado de Derecho Civil,
Op. cit. pág. 314

27 Maceaud Henri y Leon, y Jean, Lecciones de Derecho Civil, V. IV

TESTAMENTO HECHO POR UN EXTRANJERO EN FRANCIA. "Las reglas del derecho internacional autorizan a los extranjeros a testar en Francia en la forma particular adoptada por su ley nacional para el testamento privado." 28

Op. cit. pág. 461

28 Ripert Georges, Tratado de Derecho Civil,
Op. cit. pág. 315

E S P A Ñ A

D E R E C H O A N T I G U O

El Derecho español antiguo. Bajo la influencia del derecho romano, admitió también el testamento nuncupativo.

" El Fuero Juzgo aceptaba que el testamento se hiciese oralmente ante testigos si el testador no podía escribir por enfermedad. " 29

" El Fuero Real admitía indistintamente la realización del testamento ante notario o ante testigos." 30

" Las Partidas dan el nombre de testamento nuncupativo al que es hecho ante siete testigos, de palabra o por escrito. En este caso, la denominación corresponde a lo que luego se llamó testamento abierto, que comprende dos formas: el nuncupativo u oral y el escrito." 31

29 Enciclopedia Jurídica, Omeba,
Op. cit. pág. 164

30 Idem.

31 Idem.

" El Ordenamiento de Alcalá admitió tres formas de testamento: ante notario y tres testigos vecinos; ante cinco testigos vecinos, sin notario y ante tres testigos vecinos si no podían ser habidos más ni había notario en el pueblo. Una pragmática sanción de Felipe II de 1566 introdujo una cuarta forma, ante siete testigos no vecinos. Todas ellas pasaron a la Novísima Recopilación, que las comprende dentro de la denominación de testamento nuncupativo, con la misma terminología adoptada por las Partidas." 32

España se encontraba en desajuste en lo que se refiere a los testamentos debido a que no deseaba adoptar el sistema del derecho romano por que decían que más que un testamento era un fideicomiso como lo era testamento PER AES ET LIBRAM y otros, unos simples legados con la mescolanza de los diferentes derechos en Europa como el francés que en aquel entonces la figura principal eran los legados al igual que en Alemania, todo esto lo condujo a " La crisis del testamento en los primeros siglos de la Reconquista por las dificultades que existen para su ejecución, provenientes de la deficiente organización notarial y judicial, lo convierte por algún tiempo en un mandato de confianza, según el cual el testador encomienda su voluntad a otras personas, que reciben distintos nombres como personeros, cabezaleros, espondaleros, marmessors, etc., a todos los cuales el Derecho común calificará significativamente de fideicomisarios." 33

32 Idem.

33 Lalinde Abadía Jesús, Derecho Histórico Español, Editorial Ariel, Barcelona 1974, pag. 489

TESTAMENTO POR COMISARIO, " o por mandatario es aquel en que una persona confiere poderes especiales a otra para la propia disposición por acto de última voluntad." 34

La supervivencia del testamento como mandato de confianza encuentra su origen, " en una decretal de Inocencio III y que tuvo su aceptación dentro de España en el Fuero Real, en las Partidas y en las Leyes del Toro." 35

Aparece en Castilla en el siglo XIII, es muy restringido en el siglo XVI y desaparece de la codificación, aunque sobrevive en Vizcaya, limitándose el encargo al cónyuge en Aragón.

Por su trascendencia, los ordenamientos configuran al testamento como un acto auténtico, en el sentido de, que para su validez han de reflejar verazmente la última voluntad del testador, que este pueda modificar mientras vive. La autenticidad puede conseguirse tratando al testamento como un acto público, un acto formal o un acto verificativo.

TESTAMENTO SACRAMENTAL, " acto en el que, sin exigirse formalidades para su redacción, se exigen para su ejecución, mediante un acto de comprobación que garantice la veracidad. Este acto puede ser la presentación de los testigos ante el juez o ante el obispo, como entre los visigodos; o ante el juez, previo juramento en algún altar, como el llamado testamento sacramental, existente en Aragón, Navarra y Cataluña, donde alcanza gran

34 Enciclopedia Jurídica Omeba,

Op. cit. pág. 166

35 Ibidem, pág. 167

desarrollo en Gerona y sobre todo en Barcelona." 36

TESTAMENTO ESPECIALES. " Al lado de los testamentos generales se crean otros especiales por añadirse o dispensarse requisitos formales. Entre los primeros se encuentran los del ciego o los del analfabeto, que requiere más testigos, y que corresponde a periodos de desarrollo testamentario. Entre los segundos se encuentra el de los militares en Roma; el que entre los visigodos se desarrolla en expedición pública y en la Edad Media en la hueste, o el que en Aragón y Navarra se celebra ante párroco y testigos solamente en lugares pequeños o en despoblado, lo que en Vizcaya recibe el nombre del il-buruco." 37

TESTAMENTO MANCOMUNADO. Este testamento puede decirse que también tiene el carácter de especial debido a que es realizado por ambos esposos en un mismo instrumento, conocido en Navarra como testamento mancomunado, como asimismo el que dispone uno solo de los esposos, pero que puede aprobar el otro, como en Vizcaya.

36 Idem.

37 Idem.

DERECHO MODERNO

El Derecho español moderno, acepta diversas clases de testamentos y de las cuales mencionare las siguientes:

TESTAMENTO AD CAUTELAM. Forma de testar " por la cual se establecía por el propio testador que se tuviera por no válida la revocación de su testamento." 38

La forma de testamento descrita anteriormente fue suprimida en forma terminante como lo establece el artículo 737 del código civil español, estableciendo el principio de revocabilidad.

TESTAMENTO ADVERADO. " Conforme al Derecho Foral aragonés, el otorgado ante párroco y dos testigos, y que se certifica y confirma según las especiales formalidades de la adveración, para protocolizarlo, para elevarlo a escritura pública." 39

TESTAMENTO ANTE PARROCO. " En algunos territorios forales de España, para suplir al notario, por privilegio especial, pueden los sacerdotes, singularmente los párrocos, intervenir en la autorización de los testamentos, por gozar entonces de fe pública." 40

38 Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Tomo VIII, Editorial Eliasta, Argentina 1986, pág. 64

39 Idem.

40 Idem.

TESTAMENTO ANTE TESTIGOS. En Navarra, " de encontrarse quien quiera testar o revocar un testamento en peligro inminente de muerte , y de no ser factible el otorgamiento de su última voluntad ante notario ni ante párroco o clérigo, puede testamento con la sola intervención de tres testigos, obligados a redactar por escrito las declaraciones, a obtener la firma del testador y a estampar la de ellos." 41

TESTAMENTO CERRADO. " El escrito por el testador, o por otra persona en su nombre, y que, bajo cubierta cerrada y sellada, que no puede abrirse sin romperse, es autorizado en el sobrescrito por el notario y los testigos." 42

TESTAMENTO COMUN. " Lo mismo que testamento por antonomasia, el ordinario; el que puede otorgar la generalidad de las personas, con la capacidad legal corriente y en las formas habituales, brindadas por la ley a su elección: la del testamento ológrafo, la del testamento abierto o la del testamento cerrado." 43

Otra acepción dada a testamento común la reproduce Escriche: " el que hacen juntamente dos personas disponiendo en un mismo acto de sus bienes o a favor de un tercero; como el que otorgan en unión un padre y una madre a beneficio de sus hijos." 44

41 Ibidem, páq. 65

42 Idem.

43 Ibidem, páq. 66

44 Idem.

TESTAMENTO ESPECIAL. " Llamado también privilegiado por algunos juristas, es aquel que requiere para su otorgamiento determinadas circunstancias de estado o lugar. El codificador español considera de este género el testamento militar, el testamento marítimo y el testamento en el extranjero." 45

45 Ibidem, pág. 70

E N M E X I C O

El Licenciado José Arce y Cervantes. nos dice que en el código civil de 1870 seguía el sistema español de la legitima que, como dice Pablo de Macedo "era el sistema indudable que nos venia desde las Leves del Toro, seguidas por toda la tradición española que regia en las principales naciones extranjeras." 46

Es también este código, en que la legislación mexicana se aparta del derecho francés y del español en cuanto a que modifica el sistema anterior por lo que " el heredero no sera ya responsable de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantia de los bienes , o sea, el beneficio del inventario." 47 Pero no solo era uno de los aspectos, sino, que de la misma forma consideraba al testamento como un acto solemne, de la misma forma la comisión redactora manifestaba las razones para no admitir las disposiciones testamentarias ológrafas ;asegurando que " esta forma de otorgamiento tenia las grandes ventajas de conservar el secreto de la institución de heredero, así como el facilitar la elaboración de nuevas disposiciones - obviamente revocatorias de la anterior- según variare la voluntad del testador." 48

La primera división de los testamentos se hizo en el primer código del siglo pasado como ya se expuso se trataria de omitir al testamento ológrafo de la primera forma de división

46 Arce y Cervantes José, De Las Sucesiones, Editorial Porrúa, México 1992, pág. 29

47 Idem.

48 Magallon Ibarra José Mario, Instituciones de Derecho civil, T. V, Op. cit. pág. 39

quedando de la siguiente forma: testamentos públicos y privados. El primero de ellos podía ser abierto o cerrado, para los cuales se requería para su redacción de la intervención de un notario público o autoridad con fe pública, en el testamento cerrado podía ser escrito por el mismo notario o por el testador o por otra persona a su ruego y en cargo en papel común; debiendo presentarlo ante notario quien daría fe del otorgamiento, además de la intervención de testigos y de las ciertas formalidades, como son: en que debería ser un acto continuo, que fuera libre y personal ya que no podía ser desempeñado por procurador y debería extenderse en papel sellado en caso de ser abierto, y en sentido contrario a lo que se establecía para los testamento privados, ya que de ellos se excluye la intervención de notario o autoridad alguna, cabe mencionar que la legislación reconocía que este tipo de testamentos podía ser abierto según lo establecían los artículos 3818, 3819 y 3820 " esto preceptos se referían a la disposición elaborada por el militar o empleado civil en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, así como lo relativo a los testamentos de los prisioneros." 49 Reconociéndose la tradición en cuanto a la existencia del testamento militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

La legislación de 1928 , modificaría la clasificación de los testamentos y definiéndolo como " un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte." 50

49 Ibidem. pág. 40
50 Idem.

Los clasifica desde el punto de vista de su forma y los divide en ordinarios o especiales.

" Testamento ordinario es aquel en que, en condiciones normales, cualquier persona puede manifestar su voluntad de disponer para después de la muerte."⁵¹

" Testamento especial es aquel que se permite solamente en casos de excepción, en casos de apremio en que no es posible el otorgamiento de un testamento ordinario, y cuya eficacia es restringida en cuanto al tiempo." ⁵²

Dentro de los ordinarios quedan comprendidos, el público abierto, público cerrado y ológrafo a estos actos los define como aquellos a los que debe recurrir los testadores en condiciones normales y como testamentos especiales reconoce a el privado, al militar, al marítimo y al hecho en país extranjero a los que define como situaciones especiales que no permiten esperar, pero debe establecerse este principio general; sólo podrá otorgarse alguno de los testamentos especiales cuando sea imposible, o almenos muy difícil, otorgar un testamento ordinario.

Por decreto de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se adiciono al código civil un nuevo tipo de testamento, denominado testamento público simplificado, el que deberá de otorgarse ante notario público dentro del instrumento en el cual se haya de consignar, la regularización o adquisición de bienes inmuebles de interés social o que sin serlo no rebase de una cantidad fijada por salarios mínimos elevado por años de la

⁵¹ Baquero Rojas Edgart y Buenrostro Baez Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México 1990. pag. 337

⁵² Ibidem, pag. 338

zona en que se ubique dicho inmueble. El cual tiene como característica principal, de que dos o más personas podran testar en un mismo acto y dentro de un mismo instrumento .

C A P I T U L O

S E G U N D O

G E N E R A L I D E S

T E S T A M E N T O

I. CONCEPTO DE TESTAMENTO

En el derecho romano clásico se define al testamento como, " un acto jurídico por el que una persona designa un heredero." 53

De la misma forma, MODESTINO, da su propia definición diciendo que: "testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo quod quis post mortem suam, fieri velit (Dig. Lib. XXVIII, tit.1º, ley 1º). Una justa disposición, decisión, de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que se hecho después de su muerte." 54

En el derecho francés es definido por el código civil en su artículo 895, " El testamento es un acto por el cual el testador dispone, para el tiempo en que ya no existirá, de todos sus bienes o de parte de ellos, y que puede revocar." 55

En el derecho español es definido de igual forma por el código civil en su artículo 667, como " El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento." 56

53 Fritz Schuls. Derecho Romano Clásico.
Op. cit. pág. 228

54 De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial porrua,
México 1986, pág. 683

55 Mazeaud Henri y Leon, y Jean, Parte IV, V. II
Op. cit. pág. 344

56 Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho
usual, Op. cit. pág. 62

En nuestro derecho, el primer código civil, establece en el artículo 3237, que el "acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos se llama testamento." 57

El código civil de 1928, en el artículo 1295, y que hasta hoy está vigente, nos da una nueva definición estableciendo que el "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte." 58

Algunos autores de libros en nuestro país, definen al testamento de diferentes formas, tal es el caso de los siguientes autores:

Edgard Baqueiro y Rosalia Buenrostro, definen al testamento como, "acto jurídico unilateral, personalísimo y solemne, por el cual una persona dispone de todos o parte de sus bienes y derechos que no terminan con su muerte, y cumple deberes para cuando fallezca." 59

Froylan Bañuelos Sánchez, lo define como, "un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de su defunción." 60

57 Bañuelos Sánchez Froylan, Derecho Notarial,
Op. cit. pág. 323

58 Código Civil para el Distrito Federal, Editorial porrua,
México 1994, pág. 251

59 Baqueiro Edgard y Buenrostro Rosalia, Derecho de Familia y
Sucesiones, Editorial Harla, México 1990, pág. 275

60 Bañuelos Sánchez Froylan, Derecho Notarial
Op. cit. pág. 275

La definición que se da de los testamentos ante notario público, por Francisco Xavier Arredondo Galván, es " el acto jurídico unilateral personalísimo, libre, revocable y solemne mortis causa, por el cual una persona dispone la transmisión de sus bienes y derechos transmisibles y declara o cumple deberes para después de su muerte." 61

Para BONNECASE, el testamento es: " a) Es un acto jurídico SOLEMNE cuyo propósito es dar a conocer a su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario como extrapecuniario. b) Es esencialmente revocable: en él el testador a nada se obliga. c) No es necesario que englobe todos los bienes del difunto. d) Surte efectos únicamente en caso de MUERTE, MORTIS CAUSA; entre tanto al heredero sólo le confiere una expectativa de derecho." 62

Para el Licenciado Gutiérrez y González, el " TESTAMENTO ES EL ACTO JURIDICO UNILATERAL, PERSONALISIMO, REVOCABLE, LIBRE Y FORMAL, POR MEDIO DEL CUAL UNA PERSONA FISICA CAPAZ DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS, Y DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA DESPUES DE SU MUERTE." 63

61 Revista de Derecho Notarial, Número 105, Marzo de 1974
pág. 7

62 De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones
Op. cit. 684

63 Gutiérrez y González Ernesto, El Patrimonio, Editorial porrua,
México 1993, pág. 629

II. CLASIFICACION
DE LOS
TESTAMENTOS

Nuestro código civil, actualmente vigente en el Distrito Federal clasifica a los testamentos de la siguiente forma:

" Art.1499.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial." 64

" Art. 1500.- El ordinario puede ser:

- I. Público abierto;
- II. Público cerrado;
- III. Público simplificado; y,
- IV. Ológrafo." 65

"Art. 1501.- El especial puede ser:

- I. Privado;
- II. Militar;
- III. Marítimo; y,
- IV: Hecho en país extranjero." 66

64 Código Civil para el Distrito Federal.

Op. cit. 278

65 Ibidem. Pág. 279

66 Idem.

" Testamento ordinario es aquel en que, en condiciones normales, cualquier persona puede manifestar su voluntad de disponer para después de la muerte." 67

" Art.1511.- Testamento público abierto es aquel que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo." 68

Cabe mencionar que anteriormente era requisito que además fuera necesario la intervención de tres testigos y con las reformas adicionadas, ya no fue requisito el presentar a los testigos, solo en el caso de que lo hubiera solicitado el testador, notario o bien, si el testador supiere escribir, para tales casos serán dos testigos los que intervengan en el acto, pudiendo de la misma forma servir, como testigos de conocimiento.

" Art.1521.- El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común." 69

" Art.1549-Bis.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne su regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior de conformidad

67 Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones. Op. cit. pág. 337
68 Código Civil para el Distrito Federal, Op. cit. pág.280
69 Ibidem. pág. 282

con lo siguiente:..." 70

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces ;

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del, inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal." 71

" Art.1550.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositado en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554." 72

" Testamento especial es aquel que se permite solamente en casos de excepción, en casos de apremio en que no es posible el otorgamiento de un testamento ordinario, y cuya eficacia es restringida en cuanto al tiempo." 73

" Art.1565.- El testamento privado esta permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado por una enfermedad violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;

71 Idem

72 Ibidem. pág. 288

73 Baqueiro Rojas Edgard y Buenroetro Báez Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones, Op. cit. pág. 338

II. Cuando no haya notario en la población o juez que actúe como receptoría;

III. Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurra al otorgamiento del testamento;

IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra." 74

" Art.1579.- Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos , o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de puño y letra." 75

Este testamento podrá otorgarse en forma escrita o verbal ante dos testigos, al testigo que se haya entregado el pliego que contenga las disposiciones deberá entregarlo a su inmediato, quien lo entregará a la Secretaría de Defensa Nacional.

" Art.1583.- Los que se encuentren en alta mar, abordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra o mercante , puede testar sujetándose a las prescripciones siguientes." 76

" Art.1593.- Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en Distrito Federal cuando hayan sido formulados por las leyes del país en que se otorgaron." 77

74 Código Civil para el Distrito Federal
Op. cit. pag. 291

75 Ibidem. pag. 293

76 Ibidem. pag. 294

77 Ibidem. pag. 295

CAPITULO TERCERO

REQUISITOS PARA PODER

TESTAR EN EL

DISTRITO FEDERAL

ESTADO DE MEXICO

Y

OTROS ESTADO DE LA

REPUBLICA MEXICANA

I. EN EL DISTRITO FEDERAL

Para poder realizar disposiciones testamentarias en el Distrito Federal se requiere de los siguientes requisitos:

Nuestro actual Código Civil vigente en su libro primero, titulo segundo, del capitulo primero y segundo, contempla disposiciones generales para todos los testamentos y todo el titulo tercero contiene disposiciones especiales para cada uno de ellos.

Para poder elaborar un testamento debe ser solamente la persona interesada para tal acto, la cual deberá estar libre de toda coacción, violencia y en pleno uso de sus facultades, para poder disponer de todo o de parte de sus bienes, de la misma forma podrá cumplir deberes para después de su muerte.

Acatando a que solo este acto es personalísimo, no podrán testar más de dos personas en un mismo instrumento y en un mismo acto, lo cual es diferente a lo establecido para el otorgamiento del testamento público simplificado.

Otro de los requisitos para que el testador otorge sus disposiciones, es necesario que tenga la capacidad exigida por la ley, como es el caso de los enfermos mentales, de los analfabetos de los que habitualmente no disfruten de su cabal juicio, a los que la misma ley prohíbe y no por ello dejarán de testar, sólo que para poder hacerlo se requiere de diversos requisitos especiales que precisare mas adelante.

Hay otras personas incapacitadas para elaborar testamento y estas son: los menores de dieciséis años de edad, pero aún habiéndolos cumplido, son incapaces para otorgar testamento

ológrafo, ya que para ello se requiere tener dieciocho años de edad.

Para que una persona incapacitada mentalmente pueda otorgar testamento y este sea válido, se requiere de lo establecido por los artículos:

" Art. 1307.-Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

Art. 1308.-Siempre que un demente pretenda hacer un testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene la obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Art. 1309.-Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.

Art. 1310.-Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Art. 1311.-Firmarán el acta, además del notario y de los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento razón expresa de

que durante todo el acto conservo el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia será nulo el testamento " 78

Hay además otra serie de requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento del testamento, como lo es, en el caso de las personas que fungen como testigos en el acto, así como, de las autoridades ante quienes se otorga este acto.

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

Este tipo de testamento se otorga como ya mencionamos en el capítulo anterior, sólo ante notario público, quien deberá de seguir ciertas formalidades y solemnidades para su eficacia, así, tenemos que:

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL TESTADOR

Los artículos del 1512 al 1519 del Código Civil para el Distrito Federal establecen lo siguiente:

- a) El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario
- b) Manifestará al notario, su conformidad con las cláusulas por él redactadas. si fuere así, firmarán tanto el testador como sus testigos, si es que estuvieron presentes en el acto, los testigos que hayan intervenido en el acto lo podrán hacer también como testigos de conocimiento, si el testador fuere sordo, pero sabe leer, dará lectura a su testamento, pero si no, designará a una persona para que lea en su nombre, y para el caso de que el testador sea ciego el notario dará lectura dos veces al

testamento, así como uno de los testigo u otra persona que el testador designe.

c) Si el testador ignora el idioma del país, nombrará un interprete quien deberá firmar el acta que contenga dicho testamento, y la traducción hecha se transcribirá íntegramente en el protocolo y el testamento hecho por el extranjero se agregará al apéndice del protocolo, si el testador no puede o no sabe escribir, se asistirá del interprete, quien se obligará, a presentarlo al notario una vez que haya quedado traducido al español, además el interprete podrá fungir como testigo de conocimiento en el acto.

d) Las formalidades requeridas para el testamento público abierto se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento, dando fe de haberse llenado todas y cada una de ellas.

Para el caso de los testigos, no podrán desempeñar este acto como tales las siguientes personas:

" Art. 1502.-No pueden ser testigos del testamento:

- I. Los emanuenses del notario que lo autorice;
- II. Los menores de dieciséis años;
- III. Los que no estén en su sano juicio;
- IV. Los ciegos, sordos o mudos;
- V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- VI. Los herederos o legatarios sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;

VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad." 79

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

Requisitos para poder otorgar este testamento son los siguientes.

a) El testador deberá rubricar al calce todas y cada una de las hojas en las que conste dicho acto, de no poder hacerlo lo podrá hacer otra persona a su ruego, una vez firmado deberá presentarse al notario quien elaborará el acta respectiva requiriendo de tres testigos para dicho acto, y el papel en el que se elaboró el testamento o que le sirva de cubierta deberá ir firmada por el testador, y en caso de no poder, por la persona quien lo hizo, conjuntamente con los testigos y el notario.

b) El testador declarará el momento de hacer la presentación que ese testamento es su última voluntad.

c) Una vez hecho lo anterior, el notario dará fe del otorgamiento, señalando que se han cumplido con todas y cada una de las formalidades requeridas por la ley, la cual se deberá de insertar en la cubierta del testamento, que deberá llevar las estampillas del timbre correspondiente, y de la misma forma deberá ser firmado por el testador, testigos y el notario quien además deberá de asentar su sello autorizando dicho acto.

d) En caso de no poder firmar el testador, al momento del otorgamiento del acto lo hará otro testigo además de los tres,

sólo en los casos de suma urgencia lo podrá hacer algunos de los testigos ya sea por alguno de ellos o por el mismo testador, debiendo el notario asentar esta observación.

e) Son inhábiles para otorgar testamento cerrado todos aquellos que no saben o no pueden leer, con excepción de los sordomudos quienes podrán hacer este testamento con tal de que este totalmente escrito y fechado por él, para ello deberán presentar cinco testigos y para el caso de que no pueda firmar lo hará otra persona más y en caso de extrema urgencia lo hará uno de los testigos ya sea por alguno de ellos o por el testador.

d) Una vez cerrado y autorizado, el notario lo entregará al testador y el notario pondrá la razón en el protocolo señalando lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado al testador.

TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

a) Deberá de otorgarse ante notario público, y sólo cuando se trate de un inmueble destinado o que vaya a ser destinado a casa habitación dentro del mismo instrumento que contenga dicho acto que consigne la regularización o adquisición del inmueble, que lleven acabo las autoridades del Distrito Federal, o bien en acto posterior.

b) Este acto podrá ser otorgado por dos personas a la vez, además se requiere que el inmueble de que se trate no revase la cantidad que resulte equivalente de veinticinco veces el salario mínimo elevado al año al momento de la adquisición y en los casos de regularización de inmuebles no importará su monto.

TESTAMENTO OLOGRAFO

a) Este testamento sólo podrá ser otorgado por persona mayor de edad, es decir, mayor de dieciocho años, debiendo ser escrito y firmado por el testador, debiendo expresar día, mes y año.

b) Las palabras tachadas o entre enreñonadas que no hayan sido salvadas al final y debajo de la firma del testador, sólo afectaran a las mismas, pero no al testamento.

c) El testamento deberá hacerlo por duplicado, imprimiendo su huella digital, de los cuales el original deberá ser depositado en el Archivo General de Notarías, de lo contrario carecerá de efectos y el duplicado le será devuelto con la expresión de que fue presentado al Archivo con las firmas de los testigos si es que los hubo, el recibido por el testador lo podrá sellar, lacrar o marcar según considere que pueda impedir ser violado.

TESTAMENTO PRIVADO

Como ya anteriormente se dijo, esta forma de testamento se otorga solo en casos especiales y se presenta sólo cuando no pueda otorgarse testamento ordinario, y para poder ser otorgado se requiere:

a) Que al testador le sea imposible realizar testamento ológrafo.

b) Lo hará en presencia de cinco testigos, manifestando que es su última voluntad, escribiendolo por si, mismo o por otra

persona, y en caso de no poder hacerlo lo hará cualquiera de los testigos ahí presentes, y para el caso de que ninguno de los testigos sepa leer y escribir, no será necesario estar escrito.

c) En caso de suma urgencia podrán ser solamente tres testigos.

d) Para la validez del mismo se requiere que se guarde las mismas formalidades que para el testamento público abierto, contenidas en los artículos del 1512 al 1519 del Código Civil para el Distrito Federal, debiendo tener la declaración de que los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes con su contenido.

TESTAMENTO MILITAR

Esta forma de testamento se puede otorgar al momento de entrar en acción de guerra o bien siendo herido en el campo de batalla, por ende, se entiende que no se puede otorgar testamento ordinario y para ello se requiere:

Que el testador declare que es su última voluntad, ante dos testigos ya sea de forma escrita o verbal, si fuere escrita deberá entregar el pliego que contenga dichas cláusulas debiendo firmarlo de su puño y letra.

TESTAMENTO MARITIMO

a) Para su otorgamiento se requiere que sea escrito en presencia de dos testigos, así como, del capitán del navio, debiendo ser elaborado por duplicado, ser leído, datado y fechado, observandose lo dispuesto por los artículos del 1512 al

1519, además firmado por el capitán y los testigos.

b) Si el capitán quisiere otorgar su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

Antes de establecer los requisitos que debe reunirse para poder otorgar testamento en país extranjero, el Código Civil para el Distrito Federal, establece en el artículo 1594 que:

" Art. 1594.- Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de las naciones en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal." 80

Como ya se estableció en el artículo anterior para que se pueda otorgar testamento en país extranjero es necesario:

a) Se otorge ante autoridades mexicanas o bien que estas mismas reciban el testamento.

b) Se indica que si se otorga testamento las autoridades ya invocadas en el artículo 1594, actuarán como notarios, por ende se entiende que sólo se podrá otorgar testamento público abierto, testamento público simplificado y testamento público cerrado. Y si fuere ológrafo solamente será recibido para su depósito y remitido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta en un término de diez días lo remita al Archivo de Notarías, y para el

caso de que el testamento fuere encomendado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega, y llevará el sello de estos.

II. ESTADO DE MEXICO

El 19 de agosto de 1994, hubo modificaciones y adiciones a este Código Civil en lo referente a las disposiciones testamentarias, respecto de los requisitos.

Este código con la reforma reconoce las siguientes formas de testamento según el artículo 1347, en ordinario y especial. El ordinario se dividen: Público Abierto, Público Cerrado, Público Simplificado (este es una nueva forma de testamento) y Ológrafo. Y Testamentos especiales que son: Privado, Militar, Marítimo y Hecho en País Extranjero.

Toda vez, habiendo hecho mención de las formas de testamento para este Estado, continuaré con los requisitos para el otorgamiento de un testamento, que de la misma forma hay disposiciones generales y particulares a cada uno de los testamentos.

Para poder elaborar un testamento debe ser solamente la persona interesada para tal acto, la cual deberá estar libre de toda coacción, violencia y en pleno uso de sus facultades, para poder disponer de todo o de parte de sus bienes, de la misma forma podrá cumplir deberes para después de su muerte.

Este acto es personalísimo, y de la misma forma no podrán testar más de dos personas en un mismo instrumento y en un mismo acto.

Otro de los requisitos para que el testador otorgue sus disposiciones, es necesario que tenga la capacidad exigida por la ley, como es el caso de los enfermos mentales, de los analfabetos, de los que habitualmente no disfruten de su cabal juicio, a los

que la misma ley prohíbe y no por ello dejaran de testar, sólo que para poder hacerlo se requiere de diversos requisitos especiales que precisare mas adelante.

Hay otras personas incapacitadas para elaborar testamento y estas son: los menores de dieciséis años de edad, pero aún habiéndolos cumplido, son incapaces para otorgar testamento ológrafo, ya que para ello se requiere tener dieciocho años de edad.

Para que una persona incapacitada mentalmente pueda otorgar testamento y este sea válido, se requiere de lo establecido por los artículos:

" Art. 1156.-Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

Art. 1157.-Siempre que un demente pretenda hacer un testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene la obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Art. 1158.-Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.

Art. 1159.-Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante notario público, con todas

las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Art. 1160.-Firmaran el acta, además del notario y de los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservo el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia será nulo el testamento." B1

Hay además otra serie de requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento del testamento, como lo es, en el caso de las personas que fungen como testigos en el acto, así como, de las autoridades ante quienes se otorga este acto.

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

Este tipo de testamento se otorga como ya mencionamos, sólo ante notario público, quien deberá de seguir ciertas formalidades y solemnidades para su eficacia, así, tenemos que:

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL TESTADOR

Los artículos del 1359 al 1367 del Código Civil para el Distrito Federal establecen lo siguiente:

a) El testador expresará de modo claro y terminante su última voluntad al notario, y este en el instrumento asentará año, mes, día y hora.

b) Manifestará al notario, su conformidad con las cláusulas por él redactadas, y exhortará al testador para que lea su testamento al término, firmarán tanto el testador como sus testigos que deberán de ser dos, salvo que el testador decida otorgarlo sólo ante la fe del notario, debiendo ser firmado dicho instrumento, los testigos que hayan intervenido en el acto lo podrán hacer también como testigos de conocimiento, si el testador fuere sordo, pero que sepa leer dará lectura a su testamento, pero si no, designará a una persona para que lea en su nombre, y para el caso de que el testador sea ciego el notario dará lectura dos veces al testamento, así como uno de los testigo u otra persona que el testador designe.

c) Si el testador ignora el idioma del país, nombrará un interprete quien deberá firmar el acta que contenga dicho testamento, y la traducción hecha se transcribirá íntegramente en el protocolo y el testamento hecho por el extranjero se agregará al apéndice del protocolo, si el testador no puede o no sabe escribir, se asistirá del interprete, quien se obligará, a presentarlo al notario una vez que haya quedado traducido al español, además el interprete podrá fungir como testigo de conocimiento en el acto.

d) Las formalidades requeridas para el testamento público abierto se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento, dando fe de haberse llenado todas y cada una de ellas.

Para el caso de los testigos, no podrán desempeñar este acto como tales las siguientes personas:

" Art. 1350.-No pueden ser testigos del testamento:

- I. Los emanuenses del notario que lo autorice;
- II. Los menores de dieciséis años;
- III. Los que no estén en su sano juicio;
- IV. Los ciegos, sordos o mudos;
- V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- VI. Los herederos o legatarios sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;
- VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad." 82

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

Requisitos para poder otorgar este testamento son los siguientes.

a) El testador deberá rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento en las que conste dicho acto, de no poder hacerlo lo podrá hacer otra persona a su ruego, una vez firmado deberá presentarse al notario quien elaborará el acta respectiva requiriendo de tres testigos para dicho acto, y el papel en el que se elaboró el testamento o que le sirva de cubierta deberá ir firmada por el testador, y en caso de no poder, por la persona quien lo hizo, conjuntamente con los testigos y el notario.

82 Ibidem. pág. 140

b) El testador declarará al momento de hacer la presentación que ese testamento es su última voluntad.

c) Una vez hecho lo anterior, el notario dará fe del otorgamiento, señalando que se han cumplido con todas y cada una de las formalidades requeridas por la ley, la cual se deberá de insertar en la cubierta del testamento y de la misma forma deberá ser firmado por el testador, testigos y el notario quien además deberá de asentar su sello autorizando dicho acto.

d) En caso de no poder firmar el testador, al momento del otorgamiento del acto, imprimirá su huella digital de alguno de sus dedos pulgares y además firmará otra persona en su nombre y en su presencia, además de los tres testigos y sólo en los casos de suma urgencia lo podrá hacer algunos de los testigos ya sea por alguno de ellos o por el mismo testador, debiendo el notario asentar esta observación.

e) Son inhábiles para otorgar testamento cerrado todos aquellos que no saben o no pueden leer, con excepción de los sordo-mudos quienes lo podrán hacer con tal de que este totalmente escrito y fechado por ellos, quienes deberán de presentar cinco testigos y para el caso de que no pueda firmar lo hará otra persona más y en caso de extrema urgencia lo hará uno de los testigos ya sea por alguno de ellos o bien por el testador.

f) Una vez cerrado y autorizado, el notario lo entregará al testador y el notario pondrá la razón en el protocolo señalando lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado al testador.

TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

a) Deberá de otorgarse ante notario público, y sólo cuando se trate de la adquisición de una vivienda y su solar o parcela dentro del mismo instrumento que contenga dicho acto que consigne la regularización o adquisición del inmueble, que lleven acabo las autoridades o Entidades del Estado, o bien en acto posterior.

b) Este acto podrá ser otorgado por dos personas a la vez, además se requiere que el inmueble de que se trate no revase la cantidad que resulte equivalente de veinticinco veces el salario mínimo general vigente en los municipios de la Entidad elevado al año al momento de la adquisición y en los casos de regularización de inmuebles no importará su monto.

TESTAMENTO OLOGRAFO

a) Este testamento sólo podrá ser otorgado por persona mayor de edad, es decir, que tenga dieciocho años, debiendo ser escrito y firmado por el testador, en el que expresara día, mes y año. Y en el caso de los extranjeros lo podrán hacer en su propio idioma.

b) Las palabras testadas o entre enreñones que no hayan sido salvadas al final y debajo de la firma del testador, sólo afectarán a las mismas, pero no al testamento.

c) El testamento deberá hacerlo por duplicado, imprimiendo su huella digital, de los cuales el original deberá ser depositado en el Registro Público, y el duplicado le sera

devuelto con la expresión de que fue presentado al encargado de la oficina, debiendo presentar dos testigos de identidad y las firmas de los testigos y en el sobre asentará de su puño y letra la siguiente leyenda "dentro de este sobre se contiene mi testamento", 83 el recibido por el testador lo podrá sellar, lacrar o marcar según considere pueda impedir ser violado.

TESTAMENTO PRIVADO

Como ya anteriormente se dijo, esta forma de testamento se otorga solo en casos especiales y se presenta sólo cuando no pueda otorgarse testamento ordinario, y para poder ser otorgado se requiere:

a) Que al testador le sea imposible realizar testamento ológrafo.

b) Lo hará en presencia de cinco testigos, manifestando que es su última voluntad, escribiendolo por si, mismo o por otra persona y en caso de no poder hacerlo lo hará cualquiera de los testigos ahí presentes, y para el caso de que ninguno de los testigos sepa leer y escribir, no será necesario estar escrito.

c) En caso de suma urgencia podrán ser solamente tres testigos.

d) Para la validez del mismo se requiere que se guarden las mismas formalidades que para el testamento público abierto, contenidas en los artículos del 1360 al 1367 del Código Civil para el Estado de México, debiendo tener la declaración de que los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes con su contenido.

83 Ibidem. pág. 146

TESTAMENTOS MILITAR, MARITIMO
Y HECHO EN PAIS EXTRANJERO

Estos testamentos se encuentran contenidos dentro de un solo articulo el cual establece que se sujetará a las disposiciones federales y el cual a continuación transcribo.

" Art. 1427.- En el Estado se reconoce plena validez a los testamentos militar, maritimo y hecho en pais extranjero, si se ajustan al Código Civil de aplicación federal y disposiciones federales relativas." 84

III. ESTADO DE GUERRERO

Al igual que el Distrito Federal y Estado de México, el Código Civil de ese lugar contempla disposiciones generales y particulares a cada uno de los diferentes testamentos, cabe señalar que en este Estado de República, como en muchos otros no ha habido reformas en materia de sucesiones, es así, que en este Estado no habremos de tratar el testamento público simplificado y mucho menos la reducción de los testigos o en su momento prescindir de ellos.

Para poder elaborar un testamento debe ser solamente la persona interesada para tal acto, la cual deberá estar libre de toda coacción, violencia y en pleno uso de sus facultades, para poder disponer de todo o de parte de sus bienes, de la misma forma podrá cumplir deberes para después de su muerte.

Este acto es personalísimo, y de la misma forma no podrán testar más de dos personas en un mismo instrumento y en un mismo acto.

Otro de los requisitos para que el testador otorgue sus disposiciones, es necesario que tenga la capacidad exigida por la ley, como es el caso de los enfermos mentales, de los analfabetos, de los que habitualmente no disfruten de su cabal juicio, a los que la misma ley prohíbe y no por ello dejarán de testar, sólo que para poder hacerlo se requiere de diversos requisitos especiales que precisare mas adelante.

Hay otras personas incapacitadas para elaborar testamento y estas son: los menores de dieciséis años de edad, pero aun habiéndolos cumplido, son incapaces para otorgar testamento

ológrafo, ya que para ello se requiere tener dieciocho años de edad.

Para que una persona incapacitada mentalmente pueda otorgar testamento y este sea válido, se requiere de lo siguiente:

" Art. 1112.-Será válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, siempre que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

I.-Siempre que un demente pretenda hacer un testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene la obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar;

II.-Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento;

III.-Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de un testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos; y

IV.-Firmarán el acta, además del notario y los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo

el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin este requisito y su constancia será nulo el testamento." 85

Hay además otra serie de requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento del testamento, como lo es, en el caso de las personas que fungen como testigos en el acto, así como, de las autoridades ante quienes se otorga este acto.

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

Este tipo de testamento se otorga como ya mencionamos, sólo ante notario público, quien deberá de seguir ciertas formalidades y solemnidades para su eficacia, así, tenemos que:

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL TESTADOR

En este Estado de República, como ya se ha hecho mención con anterioridad no se ha modificado la legislación civil, por ende el artículo que define al testamento público abierto, lo hace de la siguiente forma.

" Art.309.-Testamento Público Abierto, será el que se otorge ante notario y tres testigos idóneos." 86

REQUISITOS

a) El testador expresará de modo claro y terminante su última voluntad al notario y tres testigos instrumentales.

b) Manifestará al notario, su conformidad con las cláusulas por él redactadas, y exhortará al testador si esta

85 Código Civil para el Estado de Guerrero,
Editorial porrua, México 1994, pág. 193
86 Ibidem. pág. 220

conforme con lo asentado en el instrumento público y si lo esta, firmarán tanto el testador como sus testigos y el notario, así como las personas que hayan intervenido en el acto como traductores o peritos, en este instrumento debiéndose de asentar año, mes, día y hora.

c) Si alguno de los testigos no pudiere firmar lo hará otro de ellos por este debiendo de haber siempre dos firmas de testigos, pero en el caso de que el testador no supiera o pudiere leer escribir, intervendrá un testigo más, quien firmará a su ruego y en caso de suma urgencia intervendrá para la firma otro de los testigos, haciendose constar esto por el notario, si el testador fuere sordo, pero que sepa leer dará lectura a su testamento, pero si no, designará a una persona para que lea en su nombre, y para el caso de que el testador sea ciego el notario dará lectura dos veces al testamento, así como uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

d) Si el testador ignora el idioma del país, nombrará dos interpretes quienes deberá firmar el acta que contenga dicho testamento, y la traducción hecha se transcribirá íntegramente en el protocolo y el testamento hecho por el extranjero se agregará al apéndice del protocolo, si el testador no puede o no sabe escribir, se asistirá de uno de los interpretes, quien lo redactará y luego lo traducirán ambos para presentarlo al notario como ya quedo dicho.

e) Las formalidades requeridas para el testamento público abierto se practicarán en un solo acto continuo que comenzará con la lectura del testamento, dando fe de haberse llenado todas y cada una de ellas.

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

a) El testador deberá rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento en las que conste dicho acto, de no poder hacerlo lo hará otra persona a su ruego, una vez firmado deberá presentarse al notario quien elaborará el acta respectiva requiriendo de tres testigos para dicho acto, y el papel en el que se elaboró el testamento o que le sirva de cubierta deberá ir firmada por el testador, y en caso de no poder, por la persona quien lo hizo, conjuntamente con los testigos y el notario.

b) El testador declarará al momento de hacer la presentación que ese testamento es su última voluntad.

c) Una vez hecho lo anterior, el notario dará fe del otorgamiento, señalando que se han cumplido con todas y cada una de las formalidades requeridas por la ley, la cual se deberá de insertar en la cubierta del testamento, de la misma forma deberá ser firmado por el testador, testigos y el notario quien además deberá de asentar su sello autorizando dicho acto.

d) En caso de no poder firmar el testador, al momento del otorgamiento del acto, firmará otra persona en su nombre y en su presencia, además de los tres testigos y sólo en los casos de suma urgencia lo podrá hacer algunos de los testigos ya sea por alguno de ellos o por el mismo testador, debiendo el notario asentar esta observación.

e) Son inhábiles para otorgar testamento cerrado todos aquellos que no saben o no pueden leer, con excepción de los sordomudos lo podrán hacer este testamento con tal de que este totalmente escrito y fechado, quienes deberán de presentar cinco

testigos y para el caso de que no pueda firmar lo hará otro testigo y en caso de extrema urgencia lo hará uno de los testigos ya sea por alguno de ellos o bien por el testador.

f) Una vez cerrado y autorizado, el notario lo entregará al testador y el notario pondrá la razón en el protocolo señalando lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado al testador.

TESTAMENTO OLOGRAFO

a) Este testamento sólo podrá ser otorgado por persona mayor de edad, es decir, que tenga dieciocho años, debiendo ser escrito y firmado por el testador, en el que expresara día, mes y año y para que este pueda producir efectos deberá estar depositado en el Registro Público de la Propiedad. Y en el caso de los extranjeros lo podrán otorgar en su propio idioma.

b) Las palabras testadas o entre renglones que no hayan sido salvadas al final y debajo de la firma del testador, sólo afectarán a las mismas, pero no al testamento.

c) El testamento deberá hacerlo por duplicado, imprimiendo su huella digital en cada uno de ellos, de los cuales el original deberá ser sellado y lacrado, y depositado en el Registro Público de la Propiedad, el duplicado le será devuelto con la expresión de que fue presentado al encargado de la oficina, debiendo presentar dos testigos de identidad si es que el encargado de dicha oficina no le conociera y en el sobre que contenga dicho acto asentará de su puño y letra el testador la

siguiente leyenda "dentro de este sobre se contiene mi testamento", 87 el recibido por el testador lo podrá sellar, señalar o marcar según considere pueda impedir ser violado.

TESTAMENTO PRIVADO

Como ya anteriormente se dijo, esta forma de testamento se otorga solo en casos especiales y se presenta sólo cuando no pueda otorgarse testamento ordinario, y para poder ser otorgado se requiere:

a) Que al testador le sea imposible realizar testamento ológrafo.

b) Lo hará en presencia de cinco testigos, manifestando que es su última voluntad, escribiendolo por sí, mismo o por otra persona, y en caso de no poder hacerlo lo hará cualquiera de los testigos ahí presentes, y para el caso de que ninguno de los testigos sepa leer y escribir, no será necesario estar escrito.

c) En caso de suma urgencia podrán ser solamente tres testigos.

d) Para la validez del mismo se requiere que se guarden las mismas formalidades que para el testamento público abierto, contenidas en los artículos del 1323 al 1330 del código civil para el Estado de Guerrero, debiendo tener la declaración de que los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes con su contenido.

TESTAMENTO MILITAR

Esta forma de testamento se puede otorgar al momento de entrar en acción de guerra o bien siendo herido en el campo de batalla, por ende, se entiende que no se puede otorgar testamento ordinario y para ello se requiere:

Que el testador declare que es su última voluntad, ante dos testigos ya sea de forma escrita o verbal, si fuere escrita deberá entregar el pliego que contenga dichas cláusulas debiendo firmarlo de su puño y letra, si fuere escrito será entregado al jefe de la corporación y si fuere de palabra los testigos instruirán al jefe anteriormente mencionado.

TESTAMENTO MARITIMO, AEREO Y ESPACIAL

a) Para su otorgamiento se requiere que sea escrito en presencia de dos testigos así como, de la persona que comande la nave, debiendo ser elaborado por duplicado, leído, fechado y firmado por las partes intervinientes.

b) Si el capitán o comandante, quisiere otorgar su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

Antes de establecer los requisitos que debe reunirse para poder otorgar testamento en país extranjero, el código civil para el Estado de Guerrero, establece en el artículo 1594 que:

" Art. 1390.- Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o encargados del registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Estado." 88

Como ya se estableció en el artículo anterior para que se pueda otorgar testamento en país extranjero es necesario:

a) Se otorge ante autoridades mexicanas o bien que estas mismas reciban el testamento.

b) Se indica que si se otorga testamento las autoridades ya invocadas en el artículo 1390, actuaran como notarios por ende se entiende que sólo se podrá otorgar testamento público abierto y testamento público cerrado. Y si fuere ológrafo solamente será recibido para su depósito y remitido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta en un término de diez días lo remita al Archivo de Notarias, y para el caso de que el testamento fuere encomendado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega, y llevará el sello de estos.

88 Ibidem. páq. 232

III. ESTADO DE MORELOS

Al igual que en los anteriores códigos ya señalados existen en este Estado disposiciones generales y particulares a cada uno de los diferentes testamentos, cabe señalar que en este Estado de República como en muchos otros no ha habido reformas en materia de sucesiones, es por ello, que en este Estado no habremos de tratar el testamento público simplificado y mucho menos la reducción de los testigos o en su momento de prescindir de ellos.

Para poder elaborar un testamento debe ser solamente la persona interesada para tal acto, la cual deberá estar libre de toda coacción, violencia y en pleno uso de sus facultades, para poder disponer de todo o de parte de sus bienes, de la misma forma podrá cumplir deberes para después de su muerte.

Este acto es personalísimo y de la misma forma no podrán testar más de dos personas en un mismo instrumento y en un mismo acto.

Otro de los requisitos para que el testador otorgue sus disposiciones, es necesario que tenga la capacidad exigida por la ley, como es el caso de los enfermos mentales, de los analfabetos, de los que habitualmente no disfruten de su cabal juicio, a los que la misma ley prohíbe y no por ello dejarán de testar, sólo que para poder hacerlo se requiere de diversos requisitos especiales que precisare más adelante.

Hay otras personas incapacitadas para elaborar testamento y estas son: los menores de dieciséis años de edad, pero aun habiéndolos cumplido, son incapaces para otorgar testamento ológrafo, ya que para ello se requiere tener dieciocho años de edad.

Será válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, siempre que al efecto se observen lo siguiente:

" Art. 570.-Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél,, presentará una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de sus estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Se hará constar en acta formal el reconocimiento.

Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requiere para los testamentos públicos abiertos.

Firmarán el acta, además del notario y de los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.

Para juzgar la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento." 89

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

Este tipo de testamento se otorga como ya mencionamos, sólo ante notario público, quien deberá de seguir ciertas formalidades y solemnidades para su eficacia, así, tenemos que:

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL TESTADOR

En este Estado de República, como ya se ha hecho mención con anterioridad no se ha modificado la legislación civil, por ende el artículo que define al testamento público abierto, lo hace de la siguiente forma.

" Art.309.-Testamento Público Abierto, es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos." 90

REQUISITOS

a) El testador expresará de modo claro y terminante su última voluntad al notario y tres testigos instrumentales.

b) Manifestará al notario, su conformidad con las cláusulas por él redactadas, y exhortará al testador si esta conforme con lo asentado en el instrumento público y si lo esta,

89 Código Civil para el Estado de Morelos,
Berbera Editores, Septiembre 1974, pág. 158
90 Ibidem. pág. 180

firmarán tanto el testador como sus testigos y el notario, así como las personas que hayan intervenido en el acto como traductores o peritos, en este instrumento debiéndose de asentar año, mes, día y hora.

c) Si alguno de los testigos no pudiere firmar lo hará otro de ellos por este debiendo de haber siempre dos firmas de testigos, pero en el caso de que el testador no supiera o pudiere leer escribir, intervendrá un testigo más, quien firmará a su ruego y en caso de suma urgencia intervendrá para la firma otro de los testigos, haciéndose constar esto por el notario, si el testador fuere sordo, pero que sepa leer dará lectura a su testamento, pero si no, designará a una persona para que lea en su nombre, y para el caso de que el testador se a ciego el notario dará lectura dos veces al testamento, así como uno de los testigo u otra persona que el testador designe.

d) Si el testador ignora el idioma del país, nombrará dos interpretes quienes deberán firmar el acta que contenga dicho testamento, y la traducción hecha se transcribirá íntegramente en el protocolo y el testamento hecho por el extranjero se agregará al apéndice del protocolo, si el testador no puede o no sabe escribir, se asistirá de uno de los intérpretes, quien lo redactará y luego lo traduciran ambos para presentarlo al notario como ya quedo dicho..

e) Las formalidades requeridas para el testamento público abierto se practicarán en un solo acto continuo que comenzará con la lectura del testamento, dando fe de haberse llenado todas y cada una de ellas.

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

a) El testador deberá rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento en las que conste dicho acto, de no poder hacerlo lo hará otra persona a su ruego, una vez firmado deberá presentarse al notario quien elaborará el acta respectiva requiriendo de tres testigos para dicho acto, y el papel en el que se elaboro el testamento o que le sirva de cubierta deberá ir firmada por el testador, y en caso de no poder, por la persona quien lo hizo, conjuntamente con los testigos y el notario.

b) El testador declarará al momento de hacer la presentación que ese testamento es su última voluntad.

c) Una vez hecho lo anterior, el notario dará fe del otorgamiento, señalando que se han cumplido con todas y cada una de las formalidades requeridas por la ley, la cual se deberá de insertar en la cubierta del testamento, de la misma forma deberá ser firmado por el testador, testigos y el notario quien además deberá de asentar su sello autorizando dicho acto.

d) En caso de no poder firmar el testador algunos de los testigos al momento del otorgamiento del acto, firmará otra persona en su nombre y en su presencia, además de los tres testigos y sólo en los casos de suma urgencia lo podrá hacer algunos de los testigos ya sea por alguno de ellos o por el mismo testador, debiendo el notario asentar esta observación.

e) Son inhábiles para otorgar testamento cerrado todos aquellos que no saben o no pueden leer, con excepción de los sordo-mudos lo podrán hacer este testamento con tal de que este totalmente escrito y fechado por ellos, quienes deberán de

presentar cinco testigos y para el caso de que no poder firmar lo hará otro testigo más y en caso de extrema urgencia lo hará uno de los testigos ya sea por alguno de ellos o bien por el testador.

f) Una vez cerrado y autorizado, el notario lo entregará al testador y el notario pondrá la razón en el protocolo señalando lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado al testador.

TESTAMENTO OLOGRAFO

REQUISITOS

a) Este testamento sólo podrá ser otorgado por persona mayor de edad, es decir, que tenga dieciocho años, debiendo ser escrito y firmado por el testador, en el que expresara día, mes y año y para que este pueda producir efectos deberá estar depositado en el Registro Público de la Propiedad. Y en el caso de los extranjeros lo podrán otorgar en su propio idioma.

b) Las palabras testadas o entre enredones que no hayan sido salvadas al final y debajo de la firma del testador, sólo afectarán a las mismas, pero no al testamento.

c) El testamento deberá hacerlo por duplicado, imprimiendo su huella digital en cada uno de ellos, de los cuales el original deberá ser sellado y lacrado, y depositado en el Registro Público de la Propiedad, el duplicado le será devuelto con la expresión de que fue presentado al encargado de la oficina, debiendo presentar dos testigos de identidad si es que el encargado de dicha oficina no le conociera y en el sobre que contenga dicho acto asentará de su puño y letra el testador la

siguiente leyenda "Dentro de este sobre se contiene mi testamento", 91 el recibido por el testador lo podrá sellar, señalar o marcar según considere pueda impedir ser violado.

TESTAMENTO PRIVADO

Como ya anteriormente se dijo, esta forma de testamento se otorga solo en casos especiales y se presenta sólo cuando no pueda otorgarse testamento ordinario, y para poder ser otorgado se requiere:

a) Que al testador le sea imposible realizar testamento ológrafo.

b) Lo hará en presencia de cinco testigos, manifestando que es su última voluntad, escribiéndolo por sí, mismo o por otra persona, y en caso de no poder hacerlo lo hará cualquiera de los testigos ahí presentes, y para el caso de que ninguno de los testigos no sepa leer y escribir, no será necesario estar escrito.

c) En caso de suma urgencia podrán ser solamente tres testigos.

d) Para la validez del mismo se requiere que se guarden las mismas formalidades que para el testamento público abierto, contenidas en los artículos del 685 segundo párrafo al 689 primer párrafo del código civil para el Estado de Morelos, debiendo tener la declaración de que los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes con su contenido.

91 Ibidem. pág. 185

TESTAMENTO MILITAR

Esta forma de testamento se puede otorgar al momento de entrar en acción de guerra o bien siendo herido en el campo de batalla, por ende, se entiende que no se puede otorgar testamento ordinario y para ello se requiere:

Que el testador declare que es su última voluntad, ante dos testigos ya sea de forma escrita o verbal, si fuere escrita deberá entregar el pliego que contenga dichas cláusulas debiendo firmarlo de su puño y letra, si fuere escrito será entregado al jefe de la corporación y si fuere de palabra los testigos instruirán al jefe anteriormente mencionado.

TESTAMENTO MARITIMO

a) Para su otorgamiento se requiere que sea escrito en presencia de dos testigos así como, del capitán del navio, debiendo ser elaborado por duplicado, leído, fechado y firmado por las partes intervinientes, apegado a los requisitos establecidos para el testamento público abierto.

b) Si el capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

Antes de establecer los requisitos que debe reunirse para poder otorgar testamento en pais extranjero, el Código Civil para el Estado de Morelos, establece en el articulo 1594 que:

" Art. 741.-- FUNCIONES NOTARIALES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES EN EL OTORGAMIENTO DE LOS TESTAMENTOS DE MORELENSES EN EL EXTRANJERO. Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de encargados del Registro, en el otorgamiento de los testamentos de los morelenses en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Estado de Morelos.

Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaria de Relaciones Exteriores, para los efectos prevenidos en el Código Civil para el Distrito Federal." 92

Como ya se establecio en el articulo anterior para que se pueda otorgar testamento en pais extranjero es necesario:

a) Se otorge ante autoridades mexicanas o bien que estas mismas reciban el testamento.

b) Se indica que si se otorga testamento las autoridades ya invocadas en el articulo 741, actuaran como notarios por ende se entiende que sólo se podrá otorgar testamento público abierto y testamento público cerrado. Y si fuere ológrafo solamente será recibido para su deposito y remitido a la Secretaria de Relaciones Exteriores, para que esta en un término de diez días lo remita al

92 Ibidem. pag. 232

Registro Público de la Propiedad de este lugar, y para el caso de que el testamento fuere encomendado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega, llevando el sello de estos.

CAPITULO CUARTO

DEL TESTAMENTO

PUBLICO SIMPLIFICADO

I. EN EL DISTRITO FEDERAL

Antes proseguir con este capítulo transcribere el capítulo III bis, del título segundo:

" Art.1549-Bis.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne su regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior de conformidad con lo siguiente:

" I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el

régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código.

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal." 93

Una vez descrito el testamento público simplificado como queda contenido en el Código Civil para el Distrito Federal, atenderemos los siguientes aspectos del dicho acto jurídico.

1.1 DE LA NATURALEZA DEL ACTO.

Esta nueva forma de testamentos como todos los demás, es igual por su naturaleza pero diferente en cuanto a su objeto, formalización y su otorgamiento ante notario público.

Como sabemos los actos jurídicos se clasifican en diferentes criterios y de ello el Licenciado Rafael Rojina Villegas, dice que " Un primer criterio se basa en el número de voluntades que intervienen en el acto mismo. Se denominan respectivamente actos unilaterales, bilaterales o plurilaterales, según intervenga una, dos o más voluntades." 94 por ende este acto es unilateral, es decir, personal como lo requiere el Código Civil y como acto mortis causa, por que en él, el autor del testamento declara su última voluntad para después de su muerte.

Y por su misma naturaleza es un acto de disposición de bienes, debiendo ser: propios al momento de la adquisición o posterior a ella, pero tratandose del mismo o los mismos inmuebles o con los requisitos exigidos por la ley, del bien o los bienes inmuebles al momento de escriturarlos o hacer el testamento público simplificado.

94 Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Vol. V, Obligaciones I, Editorial Porrúa, México 1972, pág. 103

1.2 DE SU FORMALIDAD Y OTORGAMIENTO.

Como los demás testamentos públicos se otorgan ante notario, dentro del instrumento en el que se adquiriera o consigne una regularización de un inmueble por autoridades del Distrito Federal o por alguna de las dependencias de la Administración Pública Federal o por instrumento otorgado con posterioridad a la adquisición.

POR SU FORMALIDAD

Dado que el Código Civil para el distrito Federal no señala si deben de comparecer testigos para el otorgamiento del testamento se entiende que se aplicaran las disposiciones habidas para los demás testamentos que se otorgan ante notario, es decir, que el testador o los testadores en caso de estar casado bajo el régimen de sociedad conyugal habrán de expresar al notario que:

- I. Es su última voluntad.
- II. Se nombrará a uno o más legatarios del inmueble por él o ellos adquirido con derecho de acrecer, a menos de que se haya nombrado substitutos.
- III. En caso de ser necesario se nombre representante especial.

Además de lo anteriormente señalado se llevaran acabo todas la solemnidades requeridas para los demás testamentos, como el caso de que requiera de testigos de conocimiento, personas que

firmen a su encargo, de que se asiente todas y cada una de las observaciones presenciadas durante todo el acto, de que sean personas capaces para otorgar testamento, de que se haya conducido en un solo acto, de que se le o les dio lectura en voz alta y se estuvo conforme por el contenido y al finalizar el notario dará fe de haberse llenado todas y cada una de las formalidades exigidas por la ley.

DE SU OTORGAMIENTO

Como anteriormente ya se menciona, este testamento deberá de otorgarse al igual que los demás y por ello se habrá de asentar en instrumento público especial por la intervención de las autoridades del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

" Art. 43.- Los notarios llevarán un protocolo especial para actos y contratos en que intervengan las autoridades del Distrito Federal, con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos el cual tendrá las mismas características que se señalan en esta sección.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo especial, deberán ser numerados en forma progresiva e independiente de la que corresponda al protocolo ordinario y en cada caso se pondrán al número las siglas "F.E".

Los notarios podrán también asentar en el protocolo especial, las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para regularización de la propiedad inmueble en el Distrito Federal." 95

Continuando con su otorgamiento el notario deberá de asentar hora, lugar, día, mes y año en que se efectúe dicho testamento, dando el aviso correspondiente al Archivo General de Notarias, de conformidad con lo siguiente:

" Art. 80.- Siempre que se otorge un testamento público abierto, cerrado o simplificado, el notario ante quien se otorgó, presentará aviso al Archivo General de Notarias dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará el número y fecha de escritura; nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio del autor de la sucesión, y recabará la constancia correspondiente. Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento, los nombres de sus padres, se incluirá éstos en el aviso. El Archivo General de Notarias llevará un registro especialmente destinado a sentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en este artículo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

95 Ley del Notariado para el Distrito Federal,
Editorial Porrúa, México 1995, pág. 25

Los jueces y notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes del Archivo General de Notarias y del Archivo Judicial del distrito Federal acerca de si estos tienen registrado testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, su fecha. Al expedir los informes indicados, los citados archivos mencionarán en ellos a qué persona han proporcionado los mismos informes, con anterioridad.

Cuando en un testamento público (sic) abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario sin revelar el contenido de dichas cláusulas hará mención de ello en el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo cual asentará el Archivo General de Notaría en el registro a que se refiere el mismo párrafo. El Archivo, al contestar los informes que se soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables." 96

1.3 DIFERENCIAS DE ESTE NUEVO TESTAMENTO
RESPECTO DE LOS DEMAS.

Este testamento como sea señalado con anterioridad tiene por objeto no dejar intestada la propiedad que pueda adquirir la persona que regularice un inmueble o que compre, y por razones de economía no pueda otorgar un testamento público abierto.

Además otra de las causas que pueden atribuirse para la creación de este nuevo testamento son: la forma de agilizar los trámites por los notarios o jueces ante quienes se siga la sucesión, por lo tanto las diferencias son las siguientes:

I. En este testamento solo se podrá hacer de la disposición del bien o bienes que se adquirieran o regularicen, siempre que no rebasen el la cantidad equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente al momento de la adquisición del inmueble.

II. Podrán testar en un mismo acto y en un mismo instrumento las personas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, nombrando legatarios.

III. Según el momento del otorgamiento del instrumento público, el testamento pueda ser asentado en protocolo ordinario o protocolo especial.

IV. Para el caso de que los legatarios reclamen la entrega del inmueble no les será aplicable los artículos 1713, 1770 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO QUINTO

DEL ACTUAL CONTROL DE LAS DISPOSICIONES
TESTAMENTARIAS Y LA CONSECUENTE NECESIDAD DE
LA EXISTENCIA DE UN REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS.

Como ya ha quedado dicho desde el primer capítulo de este trabajo, en Roma, Francia, España y en nuestro país siempre se ha querido proteger y salvaguardar la última voluntad del testador como lo establecen las diferentes legislaciones invocadas a lo largo de la evolución del testamento, hasta llegar a nuestros legisladores de 1870, 1884 y 1928, en las cuales se establecen en el Código Civil las diferentes formas de testar y de los requisitos que habrán de requerirse para llevar a cabo dicho acto.

No fue hasta 1994 en que los legisladores tomando en cuenta la necesidad de algunas clases económicamente desprotegidas consideraron la necesidad de modificar el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil para el Estado de México, en los puntos referentes a los requisitos para otorgar testamentos en cada una de las entidades ya mencionadas unas de las más trascendentes es la de omitir la comparecencia de los testigos a los testamentos ya que este legislador tomó en cuenta lo siguiente:

" En lo que al ámbito sucesorio se refiere, el proyecto en comento sugiere una serie de importantes normas modificaciones que a juicio de esta Comisión facilitarán el otorgamiento de testamentos en la ciudad de México y proporcionarán bases firmes y sólidas para la permanencia de los logros ya alcanzados en materia de regularización de tenencia de la tierra con fines de habitación popular. Tales beneficios habrán de traducirse mayor seguridad y claridad jurídica en la posesión del suelo urbano.

A este respecto, propone la desaparición de la norma que exige para el otorgamiento de un testamento público abierto, la presencia de tres testigos idóneos: dicha exigencia legal se estima innecesaria, toda vez que el notario ante quien se otorga el testamento, se encuentra investido de fe pública y por el simple hecho de haber participado en ese acto jurídico se encuentra impedido por la Ley para heredar los bienes del otorgante por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento.

Conviene destacar que la propuesta también contempla la necesaria presencia de dos testigos para los casos de analfabetismo, sordera total o ceguera del testador, ya que en estos supuestos se considera conveniente la presencia de un tercero que pueda corroborar la fidelidad existente entre lo declarado por el testador y el testamento mismo. Asimismo debe señalarse, que el texto legal permite que a solicitud del testador, concurren testigos al otorgamiento del testamento.

Una de las propuestas que mayor utilidad e importancia habrán de tener en la vida de la ciudadanía consiste en la nueva figura legal que el proyecto denomina " testamento público simplificado " la cual constituirá un medio ágil y seguro para formalizar la disposición de un bien inmueble para después de la muerte.

Este tipo de testamento permitirá que en las mismas escrituras en que se formalicen las adquisiciones de inmuebles destinados a vivienda cuyo valor no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

elevado al año al momento de la adquisición, o en los casos de regularización de inmuebles que lleven acabo las dependencias y entidades de la administración pública federal o del Distrito Federal, los adquirentes designen uno o más legatarios. De esta forma, la disposición de dichos bienes, vía testamentaria se da en el momento mismo de la escrituración, garantizando así que el propietario no muera intestado por lo menos respecto de ese bien ya regularizado." 97

De lo anteriormente transcrito observamos del por que se concluyó que no existieran testigos para el caso del testamento público, y de cuando y cuantos si se habrán de requerir los testigos, pero como se dijo estas son algunas de las modificaciones. De la misma forma este legislador contempló la creación de una nueva forma de testamento la cual dará seguridad jurídica a los bienes del de cujus, y sobre todo simplificará la tramitación judicial esto traerá como consecuencia menos gastos a los herederos. Pero más que dar seguridad a el testador o testadores, que como ya se estableció podrá testar más de uno en el mismo instrumento y en un mismo acto, aquí el legislador pretende se cumpla la última voluntad del testador y con esta medida creo aún insuficiente, por que a ciencia cierta no se podrá establecer si es en realidad la última voluntad del de cujus y esto es por el simple hecho que como es de todos sabido los testamentos son revocables total o parcialmente por así disponerlo en algún instrumento otorgado ante notario público o bien por el

97 Exposición de motivos de las reformas al Código civil publicadas en el Diario Oficial, de fecha 6 de enero de 1994, de fecha 16 de diciembre de 1993, pág. 2809.

hecho de haber otorgado otro con posterioridad a este que se considera como último, en algún otro lugar de la república mexicana, o simplemente ante autoridades mexicanas situadas en el extranjero y que de dichas constancias u otorgamientos se desconocen, por sólo invocar a las autoridades del lugar donde el testador tuvo su último domicilio, dejando de ver las posibilidades de recabar datos de otros Estados del país de donde pudo haber tenido residencia o haber estado de paso en ese lugar.

DEL ACTUAL CONTROL DE LOS TESTAMENTOS

En la actualidad, el control que se tiene de los testamentos esta regido de manera local para cada uno de los Estados de la República, esto hace un tanto complicado saber si en verdad se esta cumpliendo con la última voluntad del testador para el momento de su fallecimiento, este control esta regulado por el Código Civil y por la Ley del Notariado del lugar en que se otorge dicho testamento, así tenemos que en:

I. EN EL DISTRITO FEDERAL

En el Distrito Federal, el control de los testamentos queda sujeto al Archivo General de Notarias, Archivo Judicial y Registro público de la Propiedad de la siguiente manera:

ARCHIVO DE NOTARIAS

Los notarios ante quienes se otorge un testamento ya sea público abierto, público simplificado y público cerrado, deberán de dar el aviso a que se refiere el artículo ochenta de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, del cual el notario recibirá el recibo de presentación de dicho aviso, que deberá de ser presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes, en caso de no presentarlo el notario se hará acreedor a una sanción, por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos de acuerdo a lo que establece el artículo ciento veintiséis de la Ley del

Notariado de la fracción primera inciso b, vigente en el Distrito Federal.

Pero el Archivo de Notarias no solamente recibe informes de los testamentos otorgados por los notarios, si no, que también en el Código Civil para este lugar establece para todo aquel que hace testamento ológrafo, la obligación de depositarlo este archivo, que de no hacerlo el testamento no producirá los efectos correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1550 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, otro de los avisos que recibe este archivo, es de la Secretaria de Relaciones Exteriores de los testamentos otorgados por los nacionales en el extranjero y que deban tener efectos en el Distrito Federal.

Como hemos visto en este archivo se da aviso de cinco formas de testamentos como lo son: el testamento público abierto, público cerrado, público simplificado, ológrafo y hecho en país extranjero, pero de los cuales sólo habrán de surtir efectos, aquellos de los cuales se solicite informe como último testamento descartandose todos los demás que pudieron haber sido otorgados en algún otro Estado de la República mexicana, debido a que cada Estado tiene un Archivo General de Notarias y no solamente hay uno que aunque sea se denomine o denominen " Archivo General de Notarias " esto no quiere decir que sea un archivo que contemple la unificación de todos los demás. Ya que cada Estado tiene sus propia legislación y por ende es libre y soberano de los demás Estados e inclusive del Distrito Federal.

ARCHIVO JUDICIAL

A este archivo por disposición de la Ley, puede haber depositados testamentos cerrados dado que el Código Civil establece la alternatividad de dejar este tipo de testamento a una persona de confianza del testador o en su defecto depositarlo en el Archivo Judicial, atendiendo a lo establecido por el artículo 1582 del Código Civil para el Distrito Federal, la autoridad judicial competente para recibir informes de los testamentos hechos por los militares, será el juez ante quien se denuncie dicha sucesión, de lo cual las constancias habidas, serán las emitidas por el la Secretaria de la Defensa Nacional o bien por la Secretaria de Relaciones Exteriores en este último caso tratandose de disposiciones hechas en pais extranjero.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

En el Registro publico de la Propiedad, como el Archivo Judicial, recibirán documentos para ser depositados en sus oficinas y de los cuales se expedirá constancia de ese depósito en el caso del Registro Público este recibirá toda clase de documentos y aún los de carácter privado siempre que conforme a la Ley, ya hayan sido autenticados por el mismo Registrador, Notario, Juez o bien por un Corredor Público, de conformidad a lo establecido por el artículo 3005 punto tres romano del Código Civil del Distrito Federal.

II. ESTADO DE MEXICO

En el Estado de México también se lleva acabo un control de los testamentos y de la misma forma que para el Distrito Federal quedan bajo la responsabilidad del Archivo de Notarias, Archivo Judicial y Registro Público de la Propiedad los cuales expedirán los informes de si existe disposición testamentaria con el fin de darle tramite al testamento.

ARCHIVO DE NOTARIAS

Al igual que en distrito Federal, en la Ley del Notariado para el Estado de México, los notarios deberán de dar el aviso correspondiente cuando ante ellos se otorge un testamento ya fuere público abierto, público cerrado y público simplificado, de conformidad con el artículo noventa y uno de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México vigente, que de no hacerlo serán sancionados de acuerdo a lo previsto por el capitulo cuarto del título cuarto de la Ley anteriormente señalada.

ARCHIVO JUDICIAL

De conformidad con el artículo 1385 del Código Civil para el Estado de México una vez otorgado el testamento publico cerrado, le será devuelto al testador para que este lo entregue a una persona de su confianza o bien lo deposite en el archivo Judicial, quien también podrá recibir avisos de los testamentos

otorgados fuera del país, para que puedan surtir sus efectos en el Estado de México, previa la solicitud judicial hecha por quien este tramitando dicha sucesión a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a la Secretaría de la Defensa Nacional.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Al igual que en el Distrito Federal, el Registro Público de la Propiedad puede recibir toda clase de documentos privados previa la autenticidad y formalizados conforme a la Ley ante el mismo Registrador, Notario, Juez o bien ante Corredor Público.

El Código Civil de esta localidad establece en su artículo 1401 que los testamentos ológrafos, serán depositados en el Registro Público de la Propiedad.

OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Como ya se dijo en capitulos anteriores he tomado en consideración a los Estados de Guerrero y de Morelos, dadas las circunstancias de que en la actualidad hay muchas personas que con frecuencia suelen pasar sus vacaciones, tener trabajos o simplemente por la gente de esos lugares que se desplazan hasta el Distrito Federal, o a cualquier parte de la república por el hecho de su trabajo y en esos lugares hacen testamento cuando fallecen sólo se esta a su último domicilio, al lugar de su residencia, al lugar donde esta la masa hereditaria sin tomar en cuenta los Estado por donde paso y pudo haber otorgado disposición testamentaria.

Y como ya henos observado en cada Estado hay diferentes requisitos para otorgar testamento y por ende el nuevo testamento habido en el Distrito Federal y Estado de México, con lo cual se establece una forma distinta de registrar los testamentos y de su depósito, esto hace que en vez de dar rapidez a los juicios sucesorios esto se estanquen por tiempo indefinido en los juzgados ya saturados de trabajo y aún cuando se realice ante notario la tramitación de la sucesión esta se torna también tardada por el hecho de solicitar los informes respectivos a cada una de las dependencias habidas en el lugar de la sucesión, o como ya se dijo en los lugares en que deba de indagarse si se otorgo otro testamento a demás del que se tiene, por que tomando en cuenta para una sucesión se debe cumplir con la última voluntad del testador, cosa que habidos los diferentes Archivos y Registros es

imposible saber a ciencia cierta cual fue la última voluntad del de cujus.

ESTADO DE GUERRERO

Como sabemos este en Estado no aún no han sido modificadas las disposiciones relativas a las sucesiones y mucho menos se creado un nuevo testamento, por tal motivo siguen teniendo el control siguiente:

ARCHIVO DE NOTARIAS

El Archivo de Notarias de este estado como el de los demás tiene sólo el registro de los testamentos otorgados ante Notario público quienes tienen la obligación de dar el aviso correspondiente cuando ante ellos se otorge testamento de conformidad con lo establecido por el artículo cincuenta y seis de la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero vigente en aquella localidad, de lo contrario serán sancionados conforme a la misma Ley y de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo octavo de la Ley en mención.

ARCHIVO JUDICIAL

En este Estado el otorgamiento del testamento público cerrado a demás de ser notificado el Archivo de Notarias, puede ser depositado en el Archivo Judicial o alternativamente en el Archivo de Notarias de conformidad con el artículo setecientos del Código Civil vigente para este Estado, a demás de los informes de que reciba de la Secretaría de la Defensa Nacional o en su caso de la de relaciones Exteriores, de conformidad con los artículos setecientos treinta y setecientos cuarenta y uno respectivamente.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Este Registro tiende a recibir los siguientes testamentos el ológrafo de lo contrario no producirá sus efectos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo mil trescientos cuarenta y ocho del Código Civil para este Estado vigente.

Así como de la obligación de parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores de enviar el testamento al Registro Público en caso de ser ológrafo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anteriormente señalado y el artículo mil trescientos noventa y dos vigente en este Estado.

ESTADO DE MORELOS

DEL ARCHIVO DE NOTARIAS

Este Estado de la misma que las entidades anteriormente aludidas cuenta con un Archivo de Notarias, el cual por disposición de la Ley del notariado en vigor establece que los notarios ante quienes se otorge testamento público abierto o público cerrado, tendrán la obligación de enviar un aviso al Archivo de Notarias de ese lugar, de conformidad a lo establecido por el artículo setenta y cinco anteriormente invocada y al igual de no hacerlo se le aplicará una sanción administrativa independiente de la responsabilidad que pudiere tener al respecto.

DEL ARCHIVO JUDICIAL

Este Archivo podrá recibir para su depósito el testamento público cerrado, independientemente de haberse dado el aviso por parte del notario, que hubiere pasado ante su fe el otorgamiento del testamento, ya que la persona podrá decidir si lo entrega al archivo o lo entrega para su cuidado a una persona de su confianza, así como, del testamento otorgado ante los militares o bien ante autoridades mexicanas en el extranjero, de conformidad por lo establecido por los artículos setecientos, setecientos treinta y setecientos cuarenta y uno del Código Civil vigente en el Estado.

DEL REGISTRO PUBLICO

El Registro Público de este Estado recibir documentos privados previamente se encuentren formalizados ante el Registrador o Notario, como lo establece el artículo dos mil cuatrocientos ochenta y tres del Código Civil para este Estado.

Así como del testamento ológrafo que para que produzca sus efectos correspondientes deberá de estar depositado en este Registro, de la misma forma de los testamentos ológrafos depositados en el extranjero, que deberá de remitir la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos setecientos diez y setecientos cuarenta y dos del Código Civil vigente para esta localidad.

LA CONSECUENTE NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS

En consecuencia de lo expuesto anteriormente es necesario unificar un criterio de avisos de testamento y más que un simple criterio un lugar en que se registre todos los testamentos habidos en el país o fuera de este, pero ante autoridades mexicanas, ya que como se observa son varias las autoridades que intervienen para recibir dichos testamentos o informes de que se otorga alguno ante un notario en el país o Cónsul o Vice Cónsul mexicano en el extranjero retrasando el informe de si existe o no disposición alguna, y más que el tiempo que se tardan en expedir si es que existe testamento es saber si en realidad fue el único testamento, o hubo algún otro otorgado con posterioridad.

Pero que pasaria si hubiere testamento en otra localidad de la republica mexicana, bueno pues, automáticamente quedaria revocado el anterior o simplemente lo modificaria en cuanto a la forma de adjudicación de los bienes, impondria nuevos derechos y obligaciones, reconoceria hijos habidos fuera de matrimonio, nombraria nuevos herederos revocando los ya habidos o dejándolos, entre otras modificaciones que le pueda hacer el testador, ya se estaria a lo que en esencia desea proteger la Ley como última voluntad del testador, en consecuencia de ello, el haber mas de un lugar al que deban llegar dichos avisos de testamento hace ineficiente que se cumpla con lo que desea proteger la Ley, y como expuse seria siempre impreciso saber cual ha de ser la última voluntad del testador.

Pero no sólo es el hecho de crear un registro unico para testamentos, si no, la obligación de dar este aviso por parte de las autoridades que ante ellas se otorga testamento, ya en ocasiones se puede desconocer si hubo testamento, por que habre de seguir insistiendo que lo que mas le interesa a la Ley es que se cumpla la última voluntad del testador, ya que el notario no da este aviso dentro del tiempo señalado o simplemente no lo da, es sancionado de manera administrativa con una amonestación o pena pecuniaria según sea la entidad de que se trate, aunque se diga que será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar, considero muy poca la sanción ya que el notario no es en su ejercicio comparable a la de un juez ya que este último dirime conflictos tratando de hacer justicia a las partes en tanto que el notario da certeza y seguridad jurídica, autentificando los

actos que ante ellos se llevan acabo, conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidades y de formas legales, dado lo anterior se debería sancionar de forma más enérgica las actuaciones que como en esta de por medio el patrimonio de una o varias familias, proponiendo que en vez de ser sancionado administrativamente y a demás de los daños y perjuicios que pueda ocasionar sea suspendido de sus funciones y dependiendo del daño hasta cesado de las funciones notariales.

Para todo lo anterior digo que la necesidad de crear un Registro Nacional de Testamentos, de adicionar el Código Civil en cuanto a que, ante toda autoridad o persona se otorge o tenga conocimiento de un testamento deberá de hacerlo saber al Registro Nacional de Testamentos para su debido registro es por ende de interés público dado que se estaria a la seguridad tutelada por la Ley y de interés social, por que atañe al patrimonio y a la seguridad jurídica de las personas.

CONCLUSIONES

1. Dada la trascendencia e importancia del patrimonio en el Derecho Romano se trató de tutelar los derechos de propiedad haciéndola perdurar para después de la muerte del pater familia haciendo innovaciones a su Derecho Civil, las formas de testamentos ya indicadas en el capítulo primero.
2. Una vez habiendo creado las diferentes formas de testamento los romanos se dieron a la tarea de autentificarlos ante los comicios y darle su valor jurídico sin llegar a formar ley, creando a la vez una forma de registro la cual quedaba asentada en las tablillas escritas por los escribanos y que quedaban en el registro de los comicios.
3. Al darle forma a los testamentos los romanos deseaban que siempre se cumpliera la última voluntad del testador por ello se creó el TESTAMENTO PER AES ET LIBRAM, hasta llegar a el TESTAMENTO TRIPERTITUM, dado que el testamento que se otorgaba ante los comicios era tardado por que sólo estos se celebraban dos veces por año.
4. Dada la evolución de los testamentos, así como, de las civilizaciones otros países también se ocuparon de la tutela de la última voluntad del testador, es así, España, Francia y en nuestro país, se ha seguido contemplando y considerando como punto principal la última voluntad del testador.

5. En nuestro país el control de los testamentos queda encomendado a el Archivo de Notarias, Archivo Judicial y Registro Público de la Propiedad de cada entidad por ende hace ineficiente el que se tenga la certeza de que en verdad se este cumpliendo con la última voluntad del testador, dado que es de interés público y social.

6. El crear un Registro Nacional de testamentos sería lo más adecuado dado que en la actualidad existen sistemas de comunicación más avanzados que deberían de ser utilizados para este tipo de registro que daría como finalidad seguridad de que se estuviera cumpliendo con la voluntad del testador.

7. Una vez creado considero que debe ser adicionado todo Código Civil existente en la República mexicana, en el entendido de que toda autoridad ante quien se otorgue un testamento deberá de dar un aviso a este Registro propuesto, para la seguridad y pronta conclusión con los tramites de la sucesión. Y

8. Para que las autoridades como son los notarios cumplan con lo que establece la Ley es necesario que a más de imponer sanciones de tipo administrativo, se imponga sanciones más drásticas dado que está en juego el patrimonio de una o varias familias, de la misma forma adicionando la Ley del Notariado, y leyes supletorias aplicables para cada una de las autoridades, de las diferentes entidades, sancionando con la suspensión del su ejercicio profesional por un tiempo de seis meses y de manera definitiva según la responsabilidad que en el acto incurriera.

B I B L I O G R A F I A

- Allende Ignacio M.
La Institución Notarial y el Derecho
ABELLEDO - FERROT. Buenos Aires 1969.
- Arce y Cervantes José.
De las Sucesiones.
Editorial Porrúa, México 1992.
- Bañuelos Sánchez Froylan.
Derecho Notarial.
Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1977.
- Bañuelos Sánchez Froylan.
Interpretación de los Contratos y Testamentos.
Tomo I y II.
Editorial Juris latin, México 1994.
- Baqueiro Rojas Edgart y Buenrostro Baéz Rosalia.
Derecho de Familia y Sucesiones.
Editorial Harla, México 1990.
- Cabanellas Guillermo.
Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Tomo VIII.
Editorial Eliasta, Argentina 1986.
- Cicu Antonio.
El Testamento.
Editorial de Derecho Privado.
- De Ibarrola Antonio.
Cosas y Sucesiones.
Editorial Porrúa, México 1986.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI.
Editorial Bibliográfica Argentina, 1968.
- Escriche Joaquin.
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
Editorial Norbajacalifornia, México 1974.
- Floris Margadan Guillermo.
Derecho Romano.
Editorial Estinge, México 1963.
- Fritz Schulz.
Derecho Romano Clásico.
Editorial Bosch, Barcelona 1960.
- Gutiérrez y González Ernesto.
EL Patrimonio.
Editorial Porrúa, México 1993.

Lalainde Abadia Jesús.
Derecho Histórico Español.
Editorial Ariel, Barcelona 1974.

Magallon Ibarra José Mario.
Instituciones de Derecho Civil.
Editorial Porrúa, México 1990.

Mazeaud Henri y León, y Jean.
Lecciones de Derecho Civil Parte IV.
Transmisión del Patrimonio de Familia. Vol. II.
Ediciones Jurídicas EUROPA AMERICA, Buenos Aires 1977.

Mazeaud Henri y León, y Jean.
Lecciones de Derecho Civil Parte IV.
Transmisión del Patrimonio de Familia. Vol. IV.
Ediciones Jurídicas EUROPA AMERICA, Buenos Aires 1977.

Muñoz Luis y Salvador Castro.
Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal.
Cardenas Editor y Distribuidor, Tomo I. México 1983.

Pérez Fernández del Castillo Bernardo.
Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado
en México.
Editorial Porrúa, México 1988.

Pérez Fernández del Castillo Bernardo.
Derecho Notarial.
Segunda Edición.
Editorial Porrúa, México 1983.

Revista de derecho Notarial.
Número 105, México, Marzo de 1994.

Revista de Derecho Privado.
Derecho Romano II.
Obligaciones Familia y Sucesiones.
Madrid 1991.

Ripert Georges y Jean Boulanger.
Tratado de Derecho Civil.
Sucesiones Primera Parte, Tomo X, Vol. I.
Editorial La Ley Buenos Aires, Argentina 1977.

Rojina Villegas Rafael.
Derecho Civil Mexicano vol. V,
Obligaciones I.
Editorial Porrúa, México 1992.

Código Civil para el Distrito Federal
Editorial Porrúa, México 1995.

Código Civil del Estado de México.
Editorial Sista 1995.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Barbera editores 1994.

Código Civil para el Estado de Guerrero.
Editorial Porrúa 1994.

Ley del Notariado para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa 1995.

Ley del Notariado para el Estado de México.
Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Ley del Notariado para el estado de Morelos.

Ley del Notariado del Estado de Guerrero.

Exposición de Motivos de las Reformas al Código Civil,
publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha
5 de Enero de 1994.